

AYUNTAMIENTO PLENO

En la Villa de Madrid, en el Salón de Sesiones de su Primera Casa Consistorial, se reúne el día 29 de octubre de 2004, en sesión extraordinaria, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, con la asistencia del Presidente del Pleno, don Alberto Ruiz-Gallardón, los Concejales don Félix Arias Goytre, don Luis Asúa Brunt, don José Manuel Berzal Andrade, doña Ana María Botella Serrano, don Juan Bravo Rivera, don Justo Calcerrada Bravo, don Pedro Calvo Poch, don Manuel Cobo Vega, don Miguel Conejero Melchor, doña Sandra María de Lorite Buendía, doña Ana Rosario de Sande Guillén, doña Concepción Denche Morón, doña Eva Durán Ramos, doña María Pilar Estébanez Estébanez, don Cándido Fernández-González Calero, don Joaquín García Pontes, doña Paloma García Romero, don Manuel García-Hierro Caraballo, don Ángel Garrido García, doña María de la Paz González García, doña Elena González Moñux, don Pedro Javier González Zerolo, don Íñigo Henríquez de Luna Losada, doña María Teresa Hernández Rodríguez, don Sigfrido Herráez Rodríguez, don Óscar Iglesias Fernández, don Carlos Izquierdo Torres, doña Trinidad Jiménez García-Herrera, doña María Begoña Larrainzar Zaballa, doña Patricia Lázaro Martínez de Morentin, doña Noelia Martínez Espinosa, doña María del Pilar Martínez López, don Rafael Merino López-Brea, don Julio Misiego Gascón, doña Alicia Moreno Espert, don Jesús Moreno Sánchez, doña María Dolores Navarro Ruiz, don José Enrique Núñez Guijarro, doña María Fátima Inés Núñez Valentín, don José Manuel Rodríguez Martínez, doña Ana María Román Martín, doña Inés Sabanés Nadal, doña María Nieves Sáez de Adana Oliver, doña María Carmen Sánchez Carazo, doña María Elena Sánchez Gallar, don Pedro Sánchez Pérez-Castejón, don Pedro Santín Fernández, don José Tomás Serrano Guío, don Ramón Silva Buenadicha, doña Carmen Torralba González, don Manuel Troitiño Pelaz y doña Isabel María Vilallonga Elviro, y el Consejero Delegado de Gobierno don Miguel Angel Villanueva González, asistidos por el Secretario General

del Pleno, don Paulino Martín Hernández, estando presente el Interventor General, don Jesús María González Pueyo.

Se abre la sesión pública por el Presidente del Pleno a las diez horas y ocho minutos.

ORDEN DEL DÍA

Acuerdos:

Propuestas de la Junta de Gobierno

1.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, en los términos que se contienen en el texto adjunto que a continuación se transcribe, así como la clasificación de vías públicas que aparece como Anexo al expediente y ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza, que quedará elevado automáticamente a definitivo, si, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada Ordenanza, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

ÍNDICE

TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL.

- | | |
|--------------|--|
| Artículo 1.- | Carácter de la ordenanza. |
| Artículo 2.- | Ámbito territorial de aplicación |
| Artículo 3.- | La Administración tributaria municipal. |
| Artículo 4.- | Ámbito temporal de las normas tributarias. |

Artículo 5.- Prohibición de la analogía.

Artículo 6.- Instrucciones y circulares.

TÍTULO II. LOS TRIBUTOS.

CAPÍTULO I. LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.

Artículo 7.- Concepto, fines y clases de los tributos.

Artículo 8.- Tasas.

Artículo 9.- Contribuciones especiales.

Artículo 10.- Impuestos.

CAPÍTULO II. LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.

Artículo 11.- La relación jurídico-tributaria.

CAPÍTULO III. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL.

Artículo 12.- La obligación tributaria principal.

Artículo 13.- Hecho imponible.

Artículo 14.- Devengo y exigibilidad.

Artículo 15.- Beneficios fiscales.

CAPÍTULO IV. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACCESORIAS.

Artículo 16.- Obligaciones tributarias accesorias.

Artículo 17.- Interés de demora.

Artículo 18.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Artículo 19.- Recargos del período ejecutivo.

CAPÍTULO V. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

SECCIÓN 1ª. CLASES DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 20.- Obligados tributarios.

Artículo 21.- Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

SECCIÓN 2ª. SUCESORES.

Artículo 22.- Sucesores de personas físicas.

Artículo 23.- Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad.

SECCIÓN 3ª. RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

Artículo 24.- Responsabilidad tributaria.

Artículo 25.- Responsables solidarios.

Artículo 26.- Responsables subsidiarios.

SECCIÓN 4ª. DOMICILIO FISCAL.

Artículo 27.- Domicilio fiscal.

CAPÍTULO VI. LA DEUDA TRIBUTARIA.

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 28.- Deuda tributaria.

SECCIÓN 2ª. EL PAGO.

Subsección 1ª. Normas generales.

Artículo 29.- Legitimación, lugar de pago y forma de pago.

Artículo 30.- Medios y momento del pago en efectivo.

Artículo 31.- Pago mediante cheque.

Artículo 32.- Pago mediante tarjeta de crédito y débito.

Artículo 33.- Pago mediante transferencia bancaria.

Artículo 34.- Pago mediante domiciliación bancaria.

Artículo 35.- Pago mediante giro postal.

Artículo 36.- Justificantes y certificaciones de pago.

SUBSECCIÓN 2ª. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.

- Artículo 37.- Deudas aplazables.
- Artículo 38.- Solicitud.
- Artículo 39.- Garantías.
- Artículo 40.- Tramitación.
- Artículo 41.- Intereses.
- Artículo 42.- Efectos de la falta de pago.

SECCIÓN 3ª. PRESCRIPCIÓN.

- Artículo 43.- Plazos de prescripción, cómputo e interrupción de los plazos.
- Artículo 44.- Extensión y efectos de la prescripción.

SECCIÓN 4ª. OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

- Artículo 45.- Compensación
- Artículo 46.- Compensación de oficio de deudas a la Hacienda Municipal.
- Artículo 47.- Compensación a instancia del obligado al pago.
- Artículo 48.- Condonación.
- Artículo 49.- Baja provisional por insolvencia.
- Artículo 50.- Derechos económicos de baja cuantía.

SECCIÓN 5ª. GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

- Artículo 51.- Derecho de prelación.
- Artículo 52.- Hipoteca legal tácita.
- Artículo 53.- Afección de bienes.
- Artículo 54.- Medidas cautelares.

TÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

- Artículo 55.- Ámbito de aplicación de los Tributos.
- Artículo 56.- Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.
- Artículo 57.- Consultas tributarias escritas.

CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

- Artículo 58.- Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.

SECCIÓN 1ª. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

- Artículo 59.- Iniciación.
- Artículo 60.- Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.
- Artículo 61.- La prueba en los procedimientos tributarios.
- Artículo 62.- Medios y valoración de la prueba.
- Artículo 63.- Valor probatorio de las diligencias.
- Artículo 64.- Presunciones en materia tributaria.
- Artículo 65.- Terminación de los procedimientos tributarios

SECCIÓN 2ª. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

- Artículo 66.- Concepto y clases.
- Artículo 67.- Liquidaciones definitivas.
- Artículo 68.- Liquidaciones provisionales.

SECCIÓN 3ª. OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN.

- Artículo 69.- Obligación de resolver y motivación.

- Artículo 70.- Plazos de resolución.
Artículo 71.- Efectos de la falta de resolución expresa.

SECCIÓN 4ª. NOTIFICACIONES.

- Artículo 72.- Notificaciones en materia tributaria.
Artículo 73.- Lugar de práctica de las notificaciones.
Artículo 74.- Personas legitimadas para recibir las notificaciones.
Artículo 75.- Notificación por comparecencia.
Artículo 76.- Notificación de las liquidaciones tributarias.
Artículo 77.- Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

SECCIÓN 5ª. DENUNCIA PÚBLICA.

- Artículo 78.- Denuncia pública.

SECCIÓN 6ª. POTESTADES Y FUNCIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.

- Artículo 79.- Potestades y funciones de comprobación e investigación.

CAPÍTULO III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 80.- La gestión tributaria.
Artículo 81.- Publicación de los conciertos.
Artículo 82.- Iniciación de la gestión tributaria.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

- Artículo 83.- Procedimiento iniciado mediante autoliquidación.
- Artículo 84.- Procedimiento iniciado mediante declaración.
- Artículo 85.- Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva.

TÍTULO IV. INSPECCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 86.- La inspección tributaria.
- Artículo 87.- Facultades de la Inspección de los Tributos.

CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN.

- Artículo 88.- Documentación de las actuaciones de la inspección.
- Artículo 89.- Valor probatorio de las actas.

CAPÍTULO III. LAS ACTAS.

- Artículo 90.- Contenido de las actas.
- Artículo 91.- Clases de actas según su tramitación.
- Artículo 92.- Actas con Acuerdo.
- Artículo 93.- Actas de Conformidad.
- Artículo 94.- Actas de Disconformidad.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES ESPECIALES.

- Artículo 95.- Aplicación del método de estimación indirecta.
- Artículo 96.- Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

TÍTULO V. RECAUDACIÓN.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 97.- Órganos de gestión recaudatoria.
- Artículo 98.- Recaudación de las deudas.
- Artículo 99.- Plazos de ingreso.

CAPÍTULO II. RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO.

- Artículo 100.- Iniciación y terminación.

CAPÍTULO III. RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO.

- Artículo 101.- Recaudación en período ejecutivo.
- Artículo 102.- Motivos de oposición.
- Artículo 103.- Procedimiento de apremio.
- Artículo 104.- Interés de demora.
- Artículo 105.- Costas.
- Artículo 106.- Valoraciones.
- Artículo 107.- Mesa de subasta.
- Artículo 108.- Anuncio de subasta.
- Artículo 109.- Suspensión del procedimiento de apremio.
- Artículo 110.- Impugnación del procedimiento de apremio.

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 111.- Concepto y clases.
- Artículo 112.- Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.
- Artículo 113.- Actuaciones ante un presunto delito contra la Hacienda Pública.
- Artículo 114.- Compatibilidad con intereses y recargos.

Artículo 115.- Sujetos infractores.

Artículo 116.- Reducción de las sanciones.

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 117.- Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Artículo 118.- Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

Artículo 119.- Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

Artículo 120.- Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

Artículo 121.- Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.

Artículo 122.- Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números de códigos.

Artículo 123.- Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 124.- Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

TÍTULO VII. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

CAPÍTULO I. MEDIOS DE REVISIÓN

Artículo 125.- Medios de revisión.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO.

- Artículo 126.- Declaración de nulidad de pleno derecho.
- Artículo 127.- Iniciación.
- Artículo 128.- Tramitación.
- Artículo 129.- Resolución.

SECCIÓN 2ª. DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES.

- Artículo 130.- Declaración de lesividad.
- Artículo 131.- Iniciación.
- Artículo 132.- Tramitación
- Artículo 133.- Resolución.

SECCIÓN 3ª. REVOCACIÓN DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DE IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.

- Artículo 134.- Revocación.
- Artículo 135.- Iniciación.
- Artículo 136.- Tramitación.
- Artículo 137.- Resolución

SECCIÓN 4ª. RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES, DE HECHO O ARITMÉTICOS.

- Artículo 138.- Rectificación de errores.

SECCIÓN 5ª. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

- Artículo 139.- Supuestos.
- Artículo 140.- Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos.
- Artículo 141.- Iniciación.
- Artículo 142.- Desarrollo.
- Artículo 143.- Resolución.
- Artículo 144.- Ejecución de la devolución.

CAPÍTULO III. RECURSO DE REPOSICIÓN

- Artículo 145.- Objeto y naturaleza.
- Artículo 146.- Competencia para resolver.
- Artículo 147.- Plazo de interposición.
- Artículo 148.- Legitimación
- Artículo 149.- Representación y dirección técnica.
- Artículo 150.- Iniciación.
- Artículo 151.- Puesta de manifiesto del expediente.
- Artículo 152.- Presentación del recurso.
- Artículo 153.- Suspensión del acto impugnado.
- Artículo 154.- Otros interesados.
- Artículo 155.- Extensión de la revisión.
- Artículo 156.- Resolución del recurso.
- Artículo 157.- Forma y contenido de la resolución.
- Artículo 158.- Notificación y comunicación de la resolución
- Artículo 159.- Impugnación de la resolución.
- Artículo 160.- Régimen de impugnación de los actos y disposiciones locales de carácter normativo.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCIÓN 1ª. NORMAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y DE SENTENCIAS.

- Artículo 161.- Cumplimiento de la resolución económico-administrativa.
- Artículo 162.- Ejecución de sentencias.

SECCIÓN 2ª. REEMBOLSO DEL COSTE DE LAS GARANTÍAS

- Artículo 163.- Reembolso de los costes de las garantías.
- Artículo 164.- Iniciación.
- Artículo 165.- Desarrollo.
- Artículo 166.- Resolución.

SECCIÓN 3ª. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 167.- Objeto y regulación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Recaudación de otros ingresos de derecho público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de la Ordenanza Fiscal General anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Índice Fiscal de calles.

Segunda. Entrada en vigor.

TÍTULO I

NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Carácter de la ordenanza. 1. La presente ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en desarrollo del apartado e) del artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación. Esta ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Madrid.

Artículo 3. La Administración tributaria municipal. 1. A los efectos de esta ordenanza, la Administración tributaria municipal estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que, en el ámbito de sus competencias, desarrollen las funciones reguladas en los Títulos III a VII de la misma.

2. La aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Área competente en materia de Hacienda, en tanto no hayan sido expresamente encomendadas a otro órgano o entidad de derecho público y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Alcalde en las letras b), c) y k) del artículo 124.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En los términos previstos en su normativa reguladora, dichas competencias corresponden a la «Agencia Tributaria Madrid».

Artículo 4. **Ámbito temporal de las normas tributarias.** Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 5. **Prohibición de la analogía.** No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Artículo 6. **Instrucciones y circulares.** En el ámbito de las competencias del Ayuntamiento, la facultad de dictar instrucciones y circulares, interpretativas o aclaratorias de las normas tributarias, corresponde de forma exclusiva al titular del Área competente en materia de Hacienda.

TÍTULO II

Los tributos

CAPÍTULO I

Los tributos municipales

Artículo 7. **Concepto, fines y clases de los tributos.** 1. Los tributos propios municipales son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigibles por el Ayuntamiento de Madrid como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

Artículo 8. Tasas. El Ayuntamiento de Madrid podrá establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Contribuciones especiales. El Ayuntamiento de Madrid podrá establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10. Impuestos. 1. El Ayuntamiento de Madrid exigirá de acuerdo con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollan y las correspondientes ordenanzas fiscales, los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. Asimismo, el Ayuntamiento de Madrid podrá establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

CAPÍTULO II

La relación jurídico-tributaria

Artículo 11. La relación jurídico-tributaria. 1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

3. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones

tributarias formales las definidas en el artículo 29 de la Ley General Tributaria.

4. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

CAPÍTULO III

La obligación tributaria principal

Artículo 12. La obligación tributaria principal. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 13. Hecho imponible. 1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 14. Devengo y exigibilidad. 1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 15. Beneficios fiscales. 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la solicitud.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento, en cuyo caso se estará a lo establecido en el apartado 3 del artículo 79 de esta ordenanza.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

CAPÍTULO IV

Las obligaciones tributarias accesorias

Artículo 16. Obligaciones tributarias accesorias. Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias, al tratarse de prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria, las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la ley.

Artículo 17. Interés de demora. 1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá, en las condiciones previstas en la Ley General Tributaria y en esta ordenanza, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o, hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo 18 de esta ordenanza relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 19 de esta ordenanza respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

f) En los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento.

2. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

3. Cuando las ordenanzas fiscales así lo prevean, no se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza respectiva, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Artículo 18. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo. 1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de

autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5, 10 ó 15 por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

Artículo 19. Recargos del período ejecutivo. 1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 3 del artículo 99 de esta ordenanza.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

CAPÍTULO V

Obligados tributarios

SECCIÓN 1ª. CLASES DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 20. Obligados tributarios. 1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Los obligados tributarios son los señalados por la Ley General Tributaria; entre otros:

a) Los contribuyentes.

b) Los sustitutos del contribuyente.

c) Los sucesores.

d) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán la consideración de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán además la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

5. Asimismo tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 24 de esta ordenanza.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 21. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente. 1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ordenanza de cada tributo, de acuerdo con la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y de la ordenanza fiscal reguladora del tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

SECCIÓN 2ª. SUCESORES

Artículo 22. Sucesores de personas físicas. 1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente o a quien deba considerarse como tal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. En estos supuestos, el procedimiento de recaudación será el establecido en el apartado 1 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

Artículo 23. Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad. 1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los

socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

6. En los supuestos previstos en este artículo, el procedimiento de recaudación será el regulado en el apartado 2 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

SECCIÓN 3ª. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 24. Responsabilidad tributaria. 1. Las ordenanzas fiscales podrán, de conformidad con la ley, configurar como responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios

señalados en el apartado 2 del artículo 20 de esta ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Cuando sean dos o más los responsables subsidiarios o solidarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos, en los términos previstos en el artículo 20 de esta ordenanza.

4. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando, transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, no se efectúe el pago, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan por ley.

5. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esa declaración, podrán adoptarse las medidas cautelares del artículo 81 y realizar actuaciones de investigación, con las facultades previstas en los artículos 142 y 162, todos de la Ley General Tributaria.

6. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación.

Artículo 25. Responsables solidarios. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar o enajenar, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, medida cautelar o la constitución de garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se haya constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla de los responsables solidarios, si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

Artículo 26. Responsables subsidiarios. 1. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la ordenanza del Tributo:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 25 de esta ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios.

SECCIÓN 4ª. EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 27. Domicilio fiscal. 1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que se determinen reglamentariamente, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 20 de esta ordenanza, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

Los obligados tributarios que residan fuera del término municipal, para cuanto se refiere a sus relaciones con la Administración tributaria municipal, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en el término municipal de Madrid.

3. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior constituirá infracción leve.

CAPÍTULO VI

La deuda tributaria

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 28. Deuda tributaria. 1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación principal, o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, determinada, conforme a la ley, según las ordenanzas de cada Tributo.

2. Además, la deuda tributaria, estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.

3. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicará la misma normativa que para cualesquiera de los componentes de la deuda tributaria.

SECCIÓN 2ª. EL PAGO

Subsección 1ª. Normas generales

Artículo 29. Legitimación, lugar de pago y forma de pago. 1. Cualquier persona puede efectuar el pago, salvo que al órgano competente para la recaudación le conste con carácter previo y de forma fehaciente la oposición del deudor.

La oposición del deudor no surtirá efectos respecto de cualquier persona obligada a realizar el ingreso en virtud de una disposición legal o reglamentaria.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en las cajas de los órganos competentes, en las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja y entidades colaboradoras, directamente o por vía telemática, cuando así esté establecido por el órgano municipal competente.

3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Artículo 30. Medios y momento del pago en efectivo. 1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en la presente ordenanza y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

- a) Cheque.
- b) Tarjeta de crédito y débito.
- c) Transferencia bancaria.
- d) Domiciliación bancaria.
- e) Giro postal.
- f) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano municipal competente.

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren las letras b), c), d) y e) en aquellos casos en los que así se establezca.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado anterior.

3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras o entidades que, en su caso, presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.

4. No obstante, cuando el pago se realice a través de entidades de depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

5. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de depósito y otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.

Artículo 31. Pago mediante cheque. 1. Los pagos que deban efectuarse en las cajas municipales podrán hacerse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Madrid.
- b) Ya sea bancario o de cuenta corriente, estar debidamente conformado o certificado por la entidad de crédito, en fecha y forma.
- c) El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La entrega del cheque liberará al obligado al pago por el importe satisfecho, que podrá contraerse a uno o varios débitos para su pago de forma simultánea, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

2. En el caso de entrega en las entidades colaboradoras o entidades que pudieran prestar el servicio de caja, la admisión de cheques, como medio de pago deberá reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, las siguientes:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Madrid y cruzado.
- b) Estar debidamente conformado o certificado por la Entidad de crédito en fecha y forma.

La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago.

No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará providencia de apremio por la parte no pagada para su cobro en vía de apremio y le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en dicha entidad. Ésta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda pública.

El importe del cheque podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.

Artículo 32. Pago mediante tarjeta de crédito y débito. 1. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por la Administración tributaria municipal.

2. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca por el órgano municipal competente por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

3. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

4. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales.

Artículo 33. Pago mediante transferencia bancaria. 1. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por los órganos municipales competentes.

2. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

3. Simultáneamente al mandato de transferencia el ordenante pondrá en conocimiento de los órganos municipales competentes la fecha, importe y la Entidad financiera receptora de la

transferencia, así como el concepto o conceptos tributarios a que corresponde.

4. Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal.

Artículo 34. Pago mediante domiciliación bancaria. 1. El pago mediante domiciliación bancaria se realizará en los supuestos y con los requisitos regulados en este artículo.

2. En el supuesto de aplazamientos, fraccionamientos y otros ingresos distintos de los de vencimiento periódico y notificación colectiva, la domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de depósito.

b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación al órgano municipal competente.

3. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en entidades de depósito, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

a) Solicitud a la Administración municipal.

b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiéndose anular en cualquier momento. Asimismo podrán trasladarse a otras entidades de depósito, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente.

c) El Ayuntamiento establecerá, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación y traslado y el período a partir del cual surtirán efecto.

4. Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger como mínimo los datos que se establezcan por el órgano municipal competente.

Artículo 35. Pago mediante giro postal. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el "talón para el destinatario" que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, período impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Madrid, consignando en dicho ejemplar, la Oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 36. Justificantes y certificaciones de pago. 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue justificante del pago realizado.

El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados en el apartado siguiente, proceda.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el órgano municipal competente.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal, si consta, y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
- c) Fecha de pago.
- d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

5. El deudor podrá solicitar de la Administración certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

Subsección 2ª. Aplazamiento y fraccionamiento.

Artículo 37. Deudas aplazables. 1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho publico podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria y en la presente ordenanza.

2. El fraccionamiento se concederá, en su caso, por un período máximo de 18 meses, en plazos trimestrales. En el caso de aplazamientos, el plazo máximo no excederá de un año.

En casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado y del importe adeudado, podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos por un período de dos y tres años, respectivamente.

Artículo 38. Solicitud. 1. Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán por la Administración municipal, previa solicitud de los obligados al pago. No se admitirá la solicitud respecto de deudas que se encuentren en período ejecutivo en cualquier momento posterior al de la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

Tampoco resultarán admisibles las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas inferiores a 300 Euros ni las relativas a tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita. En los supuestos de deudas derivadas de una autoliquidación, junto con la solicitud deberá presentarse la propia autoliquidación.

c) Causas que acrediten que su situación económico-financiera le impiden, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Compromiso expreso e irrevocable de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca de formalizar aval solidario o certificado de seguro de caución, salvo en los supuestos de los apartados 2, 4 y 5 del artículo siguiente.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

Artículo 39. Garantías. 1. Previa justificación bastante de la imposibilidad de presentar las garantías en forma de aval o de contrato de seguro de caución podrán ofrecerse garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria o cualquier otra que se estime suficiente por la Administración municipal.

2. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución se aportará junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la Administración podrá exigir que la valoración se efectúe por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro.

c) En caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe.

3. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

4. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública o el importe de la deuda, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, sea inferior a 1.500 Euros.

5. Cuando se solicite la exención total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refieren las letras a) y c) del apartado 2 de este artículo, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Se podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles, cuando el obligado al pago carezca de los bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda municipal.

Artículo 40. Tramitación. 1. Presentada la solicitud de aplazamiento, si concurriere algún defecto en la misma o en la documentación aportada, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

2. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda dictar providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir

frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

3. La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

a) Si fuese aprobatoria, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación; incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 42; y que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se iniciará o reanudará el período ejecutivo por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere y el primero de ellos se señalará de forma que antes de su vencimiento pueda formalizar la correspondiente garantía.

En el caso de autoliquidaciones presentadas dentro de plazo junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, el acuerdo de concesión aprobará la liquidación que corresponda si de la comprobación de la autoliquidación presentada resultara una cantidad a pagar distinta a la consignada en la autoliquidación. Asimismo, deberá prevenir que la suma a garantizar será la de la totalidad del importe liquidado y que de no formalizar la correspondiente garantía y no ingresar, en el plazo a que se refiere la letra b) siguiente, la liquidación, se procederá conforme se dispone en el párrafo anterior. Si se trata de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, además de lo anterior, contendrá la aprobación de los recargos e intereses, en su caso, a que se refiere el artículo 18 de esta ordenanza.

b) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario.

Si hubiera transcurrido el período voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 o entre el 16 y último del mes, respectivamente. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda se iniciará el período ejecutivo.

En el caso de autoliquidaciones presentadas durante el período voluntario de ingreso junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la resolución denegatoria contendrá, asimismo, la aprobación de la liquidación correspondiente con los intereses devengados desde la finalización del período voluntario de ingreso. Tratándose de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, la resolución denegatoria aprobará la liquidación que corresponda con las consecuencias a que se refiere el artículo 18 de esta ordenanza junto con los intereses devengados desde el día siguiente a la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Si se hubiese solicitado en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones por la totalidad del débito no ingresado.

Artículo 41. Intereses. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora a que refieren los artículos 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

En el caso de concesión, los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

Si el aplazamiento o fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.

En el caso de autoliquidaciones sin ingreso que se hayan presentado extemporáneamente el interés de demora se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 42. Efectos de la falta de pago. 1. En los aplazamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se iniciará el período ejecutivo que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo del período ejecutivo correspondiente. En los aplazamientos solicitados en período ejecutivo, se procederá, en su caso, a ejecutar la garantía, o, en caso de inexistencia o

insuficiencia de ésta se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

2. En los fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el período ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el recargo del período ejecutivo que corresponda. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, del mismo modo, se consideran vencidas anticipadamente las fracciones pendientes procediéndose conforme lo dispuesto en el apartado anterior.

SECCIÓN 3ª. PRESCRIPCIÓN

Artículo 43. Plazos de prescripción, cómputo e interrupción de los plazos. 1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

d) El derecho a obtener devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 25 de esta ordenanza, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyen el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios.

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

4. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

5. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 44. Extensión y efectos de la prescripción. 1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

SECCIÓN 4ª. OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 45. Compensación. 1. Las deudas de derecho público a favor de la Hacienda Municipal, tanto en período voluntario o ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por la misma por acto administrativo a favor del deudor.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del deudor.

Artículo 46. Compensación de oficio de deudas a la Hacienda Municipal. 1. Cuando un deudor a la Hacienda municipal sea, a su vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito.

2. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.

b) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

3. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea una Entidad contra la que no pueda seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición con rango de ley, serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario.

Artículo 47. Compensación a instancia del obligado al pago. 1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo, deberá dirigir a la Administración tributaria municipal, para su tramitación, la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Identificación del crédito reconocido por la Hacienda municipal a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo deudor.

d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.

A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de autoliquidación, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración, en cuyo caso señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

b) Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y de la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido por cualquier tributo, en lugar de la certificación anterior se acompañará copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca.

2. Cuando la solicitud de compensación se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución no se iniciará el período ejecutivo por el importe concurrente entre deuda y crédito ofrecido, lo que no impedirá, en su caso, el devengo de los intereses de demora que puedan proceder hasta la fecha de reconocimiento del crédito o, en su caso, hasta la fecha de la resolución denegatoria.

3. Si la solicitud se presentó en período voluntario y se dicta resolución denegatoria, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 de cada mes o entre el 16 y el último de cada mes, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el 5 del mes siguiente. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso de la deuda y los intereses, se exigirá la cantidad pendiente por el procedimiento de apremio.

Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se deniega, se continuará el procedimiento de apremio.

4. La solicitud de compensación no impedirá la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

5. La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

6. La extinción de la deuda se producirá con efectos de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si ese momento fuera posterior a dicha presentación. Adoptado el acuerdo de compensación se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

Artículo 48. Condonación. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de la ley, en la cuantía y con los requisitos que la misma determine.

Artículo 49. Baja provisional por insolvencia. 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

Artículo 50. Derechos económicos de baja cuantía. En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al órgano competente de la «Agencia Tributaria Madrid» para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. En todo caso, no se emitirán recibos

correspondientes a impuestos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a 6 Euros.

Asimismo, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos previstos en las letras c) y f) del apartado 1 del artículo 17, cuando los devengados sean inferiores a 6 Euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 respecto de las deudas apremiadas.

SECCIÓN 5ª GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 51. Derecho de prelación. 1. La Hacienda municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 52. Hipoteca legal tácita. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

Artículo 53. Afección de bienes. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

Artículo 54. Medidas cautelares. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en

otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado, conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 146 y 162 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO III

La aplicación de los tributos

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 55. **Ámbito de la aplicación de los Tributos.** 1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria municipal.

3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás que se establezcan.

Artículo 56. **Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.** 1. La Administración tributaria municipal deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior, se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias.

b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en el órgano de gestión tributaria.

c) Contestaciones a consultas escritas.

d) Actuaciones previas de valoración.

e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y declaraciones tributarias.

Artículo 57. Consultas tributarias escritas. 1. Podrán formular consultas tributarias escritas a la Administración tributaria municipal, por sí o por medio de representante, en los términos previstos en esta ordenanza, los siguientes sujetos:

a) Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 20 de esta ordenanza.

b) Los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

2. Las consultas tributarias escritas, habrán de referirse, necesariamente, al régimen, clasificación o calificación tributarios que se encuentren dentro del ámbito competencial de la Administración tributaria municipal.

3. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La presentación y contestación de las consultas, no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4. La Administración tributaria municipal procederá a archivar, con notificación al interesado, aquellas consultas tributarias que no reúnan los requisitos establecidos en este artículo y no sean subsanadas en el plazo de diez días.

5. Las consultas tributarias se formularán por escrito, dirigido al órgano de gestión tributaria por los sujetos determinados y en los plazos señalados en esta ordenanza, haciéndose constar, en todo caso:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que se actúe por medio de representante, se hará constar esta circunstancia y se incluirá, igualmente, la identificación completa del mismo.

b) Antecedentes y circunstancias del caso, identificando, claramente, el objeto de la consulta.

c) Los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación del juicio por parte de la Administración municipal.

d) Lugar, fecha y firma del escrito.

6. Recibido el escrito de consulta, el órgano de gestión tributaria competente para la contestación de la consulta, podrá requerir a los interesados para que aporten cuantos documentos sean necesarios para la contestación, pudiendo recabar, al mismo tiempo, la colaboración de otros centros directivos y organismos que considere precisos para la formación del criterio aplicable al caso.

7. Dentro del plazo de seis meses desde su presentación, la Administración deberá contestar por escrito las consultas tributarias que reúnan los requisitos.

El transcurso de dicho plazo de seis meses, sin que la consulta haya sido objeto de contestación, no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito.

8. La contestación a las consultas tributarias escritas formuladas ante la Administración tributaria municipal, vinculará a todos los órganos de la misma encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

Los mencionados criterios deberán, asimismo, ser aplicados, por la Administración tributaria municipal con respecto a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

No obstante, los criterios establecidos en las contestaciones a las consultas tributarias formuladas no vincularán a la Administración tributaria municipal en los siguientes supuestos:

a) Cuando la legislación o jurisprudencia aplicables al caso hayan sido objeto de modificación.

b) Cuando las consultas hayan sido formuladas, en el plazo a que se refiere el apartado 3 de este artículo y planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación, sin perjuicio de los que se pueda interponer contra el acto o actos administrativos que se dicten

posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

CAPÍTULO II

Normas comunes a las actuaciones y procedimientos tributarios

Artículo 58. Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios. Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, en el ámbito de la Administración tributaria municipal, se regularán:

a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por esta ordenanza y las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b) Supletoriamente, por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos.

SECCIÓN 1ª. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

Artículo 59. Iniciación 1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse, de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios, adoptará los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen.

Artículo 60. Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios. 1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración tributaria municipal facilitará, en todo momento, a los obligados tributarios, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes:

2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria municipal. No obstante, podrá requerirse al interesado, para la ratificación de datos específicos, propios o de terceros, previamente aportados.

3. Las actuaciones de la Administración tributaria municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias e informes, según la definición que de ellos hace la Ley General Tributaria, sin perjuicio de otros documentos previstos en la regulación específica de cada procedimiento.

4. En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, en los siguientes supuestos:

a) En el procedimiento de inspección, cuando se suscriban actas con acuerdo.

b) Cuando el interesado renuncie al mismo.

c) Cuando las normas reguladoras de los distintos procedimientos prevean un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta de resolución.

d) Cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

En el supuesto contemplado en el apartado c), el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones tendrá una duración no inferior a 10 días ni superior a 15.

Artículo 61. La prueba en los procedimientos tributarios. 1. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios, no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

2. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

3. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba que obran en poder de la Administración tributaria municipal.

Artículo 62. Medios y valoración de la prueba. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

Artículo 63. Valor probatorio de las diligencias. 1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Artículo 64. Presunciones en materia tributaria. 1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse, mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria municipal podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Artículo 65. Terminación de los procedimientos tributarios. 1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2. Tendrá la consideración de resolución, la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria

municipal en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

SECCIÓN 2ª: LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 66. Concepto y clases. 1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración tributaria municipal, podrán ser provisionales o definitivas.

Artículo 67. Liquidaciones definitivas. Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, se considerarán definitivas, cualquiera que sea el procedimiento de aplicación de tributos del que resulten, las liquidaciones que, previa comprobación de la totalidad de los elementos que integran la deuda tributaria mediante la utilización de cuantos datos y documentos sean necesarios para su determinación, se notifiquen con expresión de su carácter de definitiva.

Artículo 68. Liquidaciones provisionales. 1. Tendrán la consideración de provisionales, todas aquellas liquidaciones que, según lo establecido en el artículo anterior, no tengan el carácter de definitivas.

2. En particular, tendrán la consideración de provisionales las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

3. Asimismo, tendrán carácter provisional las liquidaciones notificadas individualmente o, en el caso de tributos de cobro periódico por recibo, colectivamente, que contengan el reconocimiento implícito de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, pudiendo comprobarse en un posterior procedimiento en los términos del apartado 3 del artículo 79 de esta ordenanza.

SECCIÓN 3ª: OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN

Artículo 69. Obligación de resolver y motivación. 1. La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá la obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando se produzca uno de dichos supuestos, la Administración tributaria municipal estará obligada a contestar la petición de aquellos interesados que soliciten expresamente la declaración de tal circunstancia.

3. En todo caso, serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- a) Los de liquidación.
- b) Los de comprobación de valor.
- c) Los que impongan una obligación.
- d) Los que denieguen un beneficio fiscal.
- e) Los que denieguen la suspensión de la ejecución de los actos de aplicación de los tributos.
- f) Cuantos otros se dispongan en la normativa vigente.

Artículo 70. Plazos de resolución. 1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. A falta de plazo, expresamente determinado, éste será de seis meses.

Sin perjuicio de las especialidades contenidas en esta ordenanza para cada procedimiento, el plazo se contará, con carácter general:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro, si lo hubiera, del órgano competente para su tramitación, o, en otro caso, cuando haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento o en el de las Juntas Municipales de Distrito.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en los procedimientos por causa no imputable a la Administración tributaria municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

A estos efectos, se considerará períodos de interrupción justificada:

El tiempo transcurrido desde que la Administración tributaria municipal efectúa un requerimiento al interesado, hasta la fecha en que la documentación requerida es aportada, en aquellos casos en los que la documentación exigida debiera haberse presentado por el obligado tributario en los términos establecidos en la normativa reguladora de cada tributo o en aquellos otros en que los datos o documentos resultan necesarios para dictar resolución.

Artículo 71. Efectos de la falta de resolución expresa. 1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que se establezcan en la normativa reguladora.

En aquellos casos en los que no se establezcan los efectos de la falta de resolución expresa, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos del ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de

impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante deberán entenderse desestimados por silencio, o esperar a su resolución expresa, las solicitudes presentadas para la obtención de beneficios fiscales, las presentadas para el reconocimiento del derecho a devoluciones tributarias o de ingresos indebidos y las del reembolso del coste de las garantías.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración tributaria municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa, producirá los efectos que, para cada procedimiento, se determinan.

A falta de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados, por silencio administrativo, los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

3. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria municipal, quien podrá iniciar nuevamente el procedimiento dentro del plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 18 de esta ordenanza.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

SECCIÓN 4ª. NOTIFICACIONES

Artículo 72. Notificaciones en materia tributaria. El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de los tributos en el ámbito local.

Artículo 73. Lugar de práctica de las notificaciones. 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el que conste como domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el que conste como domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o, en cualquier otro, adecuado a tal fin.

Artículo 74. Personas legitimadas para recibir las notificaciones. 1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 75. Notificación por comparecencia. 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante, por causas no imputables a la Administración e intentada, al menos, dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Dicha publicación se efectuará

los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio conocido. En el caso de que el último domicilio fiscal conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de los medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que se prevean.

2. En la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» se hará constar la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas, deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá tener lugar en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo, salvo las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de bienes embargados, que deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

Artículo 76. Notificación de las liquidaciones tributarias. 1. Las liquidaciones tributarias deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos señalados en esta sección.

2. Las liquidaciones tributarias se notificarán, con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas, cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. Reglamentariamente, podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Artículo 77. Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva. 1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones, mediante edictos que así lo adviertan.

A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán, cada período, a la aprobación del órgano de gestión tributaria y, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Asimismo podrá publicarse el anuncio, al menos, en uno de los diarios de mayor tirada.

La exposición al público se realizará en el lugar indicado en el anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Del lugar de exposición, en todo caso, se dejará constancia, durante el tiempo en que esté expuesto, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

2. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

SECCIÓN 5ª. DENUNCIA PÚBLICA

Artículo 78. Denuncia pública. 1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

2. La Administración tributaria municipal podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

SECCIÓN 6ª. POTESTADES Y FUNCIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 79. Potestades y funciones de comprobación e investigación. 1. La Administración tributaria municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria, para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria municipal calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario, con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales, que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional.

La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado, sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos en los términos previstos en el título VII de esta ordenanza.

CAPÍTULO III

Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. La gestión tributaria. Las actuaciones y el ejercicio de las funciones propias de la gestión tributaria, en los términos señalados en la Ley General Tributaria, se realizarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley, con las especialidades propias del ámbito local contempladas en la normativa tributaria local y en esta ordenanza.

Artículo 81. Publicación de los conciertos. 1. El Ayuntamiento publicará cuales son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2. Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la ordenanza fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 82. Iniciación de la gestión tributaria. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

a) A instancia del obligado tributario, mediante solicitud, autoliquidación, o cualquier clase de declaración.

b) De oficio por la Administración tributaria municipal.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 83. Procedimiento iniciado mediante autoliquidación. 1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias o declaraciones complementarias o sustitutivas, en los términos establecidos en el artículo 122 de la Ley General Tributaria.

3. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración tributaria municipal, de oficio o a instancia de los obligados tributarios, quienes podrán promover la rectificación de aquellas autoliquidaciones por ellos presentadas que, consideren, han perjudicado sus intereses legítimos o cuando resulte una cantidad superior o inferior a la ingresada por la autoliquidación cuya rectificación se pretende.

En aquellos casos en los que resulte una cantidad inferior a la ingresada, la rectificación podrá instarse por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación, cuantificando la deuda sin ingreso, de la que resulte una cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

4. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará, asimismo, el interés de demora.

5. Si como consecuencia de la comprobación efectuada debe rectificarse la autoliquidación presentada, la Administración practicará la liquidación o liquidaciones que correspondan, junto con los recargos e intereses que procedan en su caso, o efectuará las devoluciones que resulten de acuerdo con el procedimiento que sea de aplicación.

Artículo 84. Procedimiento iniciado mediante declaración. 1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la

realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal o la realizada mediante cualquier otro acto de manifestación de conocimiento.

3. En los tributos en que así se establezca, la gestión se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario.

4. Para la correcta resolución del procedimiento, la Administración tributaria municipal podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar cuantas actuaciones de comprobación sean necesarias.

5. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, la Administración tributaria municipal procederá a dictar las liquidaciones que correspondan.

6. La notificación de liquidación deberá realizarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración.

En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

7. En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en los artículos 18 y 121 de esta ordenanza.

Artículo 85. Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

En los tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento, el Padrón o Matrícula se

elaborará, por cada período, por la Administración tributaria, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

En los demás casos, el órgano de la Administración competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, deberá remitirlo, anualmente, en los plazos que, en cada caso se establezcan, al Ayuntamiento, al efecto de proceder a su exposición al público, en los términos establecidos en el artículo 77 de esta ordenanza.

2. A los efectos previstos en el artículo anterior, la gestión tributaria se entenderá iniciada en los tributos de cobro periódico:

a) En los casos de alta, con la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, según establezca la ordenanza reguladora del tributo de que se trate, siempre que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento.

b) En los restantes supuestos, el primer día de la exposición al público, a que se refiere el artículo 77 de esta ordenanza, del correspondiente padrón o matrícula.

En cualquier caso, salvo que la ley disponga otra cosa, la no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria y notificación individual de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos no prescritos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar y de su inclusión, de no estarlo ya, por la Administración competente, en futuros padrones.

3. La notificación de las liquidaciones en los tributos de cobro periódico por recibo se llevará a cabo conforme se establece en el artículo 77 de esta ordenanza.

TÍTULO IV Inspección

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 86. La inspección tributaria. La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración municipal.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la antecitada Ley General Tributaria.

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de dicha ley.

i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración municipal.

j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas del Título III, Capítulo IV de la Ley General Tributaria, con exclusión del artículo 149.

k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 87. Facultades de la Inspección de los Tributos. 1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos impositivos o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la Inspección de los Tributos, se precisará la autorización escrita del Alcalde.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la Inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la Inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la Inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la Inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

CAPÍTULO II

Documentación de las actuaciones de la inspección.

Artículo 88. Documentación de las actuaciones de la inspección. 1. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Artículo 89. Valor probatorio de las actas. 1. Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

CAPÍTULO III

Las actas

Artículo 90. Contenido de las actas. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.

d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.

e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.

f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

Artículo 91. Clases de actas según su tramitación. 1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 92. Actas con Acuerdo. 1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Para la suscripción del Acta con Acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del Acta con Acuerdo.

b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

3. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado

acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el Acta con Acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

4. El contenido del Acta con Acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de dicha ley, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

5. La falta de suscripción de un Acta con Acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de Actas de Conformidad o Disconformidad.

Artículo 93. Actas de Conformidad. 1. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

2. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Rectificando errores materiales.
- b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

3. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la

reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

4. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la antecitada ley.

Artículo 94. Actas de Disconformidad. 1. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

2. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones.

3. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

4. Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

CAPÍTULO IV

Disposiciones especiales

Artículo 95. Aplicación del método de estimación indirecta. 1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.

b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.

c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.

d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

Artículo 96. Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General Tributaria, para que la Inspección de los Tributos pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria deberá emitirse previamente un informe favorable de la Comisión consultiva que se constituya, en los términos establecidos reglamentariamente, por dos representantes del órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas, actuando uno de ellos como Presidente, y por dos representantes de la Administración tributaria actuante.

2. Cuando el órgano actuante estime que pueden concurrir las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 15 de dicha ley lo comunicará al interesado, y le concederá un plazo de 15 días para presentar alegaciones y aportar o proponer las pruebas que estime procedentes.

Recibidas las alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas procedentes, el órgano actuante remitirá el expediente completo a la Comisión consultiva.

3. El tiempo transcurrido desde que se comunique al interesado la procedencia de solicitar el informe preceptivo hasta la recepción de dicho informe por el órgano de inspección será considerado como una interrupción justificada del cómputo del plazo de las actuaciones inspectoras previsto en el artículo 150 de la citada Ley General Tributaria.

4. El plazo máximo para emitir el informe será de tres meses desde la remisión del expediente a la Comisión consultiva. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante acuerdo motivado de la comisión consultiva, sin que dicha ampliación pueda exceder de un mes.

5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin que la Comisión consultiva haya emitido el informe, se reanudará el cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, manteniéndose la obligación de emitir dicho informe, aunque se podrán continuar las actuaciones y, en su caso, dictar liquidación provisional respecto a los demás elementos de la obligación tributaria

no relacionados con las operaciones analizadas por la Comisión consultiva.

6. El informe de la Comisión consultiva vinculará al órgano de inspección sobre la declaración del conflicto en la aplicación de la norma.

7. El informe y los demás actos dictados en aplicación de lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso o reclamación, pero en los que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes de la comprobación podrá plantearse la procedencia de la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

TÍTULO V

Recaudación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 97. Órganos de gestión recaudatoria. 1. La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Madrid se llevará a cabo por el órgano de recaudación adscrito a la «Agencia Tributaria Madrid».

2. Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Crédito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

3. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán realizarse en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas.

4. Los pagos de liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de autoliquidaciones formuladas por los propios obligados tributarios, se realizarán en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas.

Artículo 98. Recaudación de las deudas. 1. La recaudación de las deudas tributarias y de las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo al Título VI de esta ordenanza podrá realizarse en período voluntario o en período ejecutivo.

2. El pago en período voluntario deberá hacerse dentro de los plazos que determinan los apartados 1 y 2 del artículo siguiente de esta ordenanza.

3. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, una vez iniciado el periodo ejecutivo.

Artículo 99. Plazos de ingreso. 1. En el caso deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras, del 1 de octubre al 30 de noviembre.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del órgano competente de la «Agencia Tributaria Madrid», siempre que el mismo no sea inferior a dos meses.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a), b) o en el c), según los casos.

2. Tratándose de autoliquidaciones, las deudas liquidadas por el propio obligado tributario deberán pagarse en los plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

3. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la

notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en los artículos 37 a 42 de esta ordenanza.

5. Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario, interrumpen los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo, según que la resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

En orden a la devolución de los depósitos en metálico y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento municipal sobre constitución, devolución y ejecución de garantías, las referencias al «órgano de gestión» a que dicho precepto se refiere se entenderá realizada a los servicios de Tesorería.

CAPÍTULO II

Recaudación en período voluntario

Artículo 100. Iniciación y terminación. 1. La recaudación en período voluntario se iniciará a partir de:

a) Cuando la notificación se practique individualmente al obligado al pago o a su representante, desde la fecha de recepción de la notificación o de aquella en que se entienda producida la misma a todos los efectos legales.

b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de las deudas que sean objeto de notificación colectiva y periódica.

c) La fecha de comienzo del plazo señalado para su presentación, tratándose de autoliquidaciones.

2. La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso. En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada fuera de plazo sin realizar el ingreso o sin presentar solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación concluirá el mismo día de la presentación de la autoliquidación.

Si el vencimiento del plazo de ingreso coincide con un sábado o con un día inhábil quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

3. Los obligados al pago podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en período voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el período ejecutivo.

CAPÍTULO III

Recaudación en período ejecutivo

Artículo 101. Recaudación en período ejecutivo. 1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas con el recargo correspondiente y, en su caso, los intereses y las costas que procedan

por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determina la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 17 y 19 de esta ordenanza y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos correspondientes y se le requerirá para que efectúe el pago.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo para el pago establecido en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Si el vencimiento del plazo de ingreso coincide con un sábado o con un día inhábil quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

6. La providencia anterior, expedida por el órgano que ejerza la función recaudatoria en la «Agencia Tributaria Madrid», es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

7. El régimen de las notificaciones en el procedimiento administrativo de recaudación será el establecido en el Reglamento General de Recaudación y en esta ordenanza.

Artículo 102. Motivos de oposición. 1. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

2. Contra la diligencia de embargo de los bienes que formen el patrimonio del deudor sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) El incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Artículo 103. Procedimiento de apremio. El procedimiento de apremio se llevará a cabo de la forma regulada en la Ley General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación, con arreglo a las particularidades establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 104. Interés de demora. El interés de demora devengado en período ejecutivo deberá ser abonado en el momento del pago de la deuda apremiada y será siempre exigible, cuando proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 a 28 de la Ley General Tributaria, cualquiera que sea la cantidad devengada por tal concepto.

Artículo 105. Costas. Además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

- a) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en los Boletines Oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.
- b) Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación y esta ordenanza.
- c) Los gastos de franqueo según la tarifa del Servicio de Correos.

Artículo 106. Valoraciones. En relación a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación sobre valoración de bienes, debe entenderse:

Si la diferencia entre las sumas de los valores asignados a los bienes por la Administración y el obligado al pago excediesen del 20 por ciento, se emplazará al deudor para que se persone en la sede

de la «Agencia Tributaria Madrid» en el plazo de 10 días hábiles para dirimir la diferencia de valoración y, si se logra acuerdo, se considerará como valor del bien embargado el alcanzado en dicho acuerdo.

Al interesado que no se persone en dicho plazo se le declarará decaído en su derecho al referido trámite y por no existir acuerdo entre las partes, el órgano competente solicitará nueva valoración por perito adecuado.

Artículo 107. Mesa de subasta. La mesa de subasta estará compuesta por el titular del órgano de gestión recaudatoria municipal, que será el Presidente, por el Interventor general, y por dos empleados de la «Agencia Tributaria Madrid» designados por el Gerente del Organismo, actuando uno de ellos como Secretario. Todos podrán ser sustituidos.

Artículo 108. Anuncio de subasta. Las subastas se anunciarán en todo caso en los tabloneros de anuncios de la Corporación y de la «Agencia Tributaria Madrid».

Cuando el importe de los bienes de una subasta supere la cifra de 60.000 Euros, se anunciará también en el Boletín Oficial de la Comunidad. Cuando supere la de 600.000 Euros se anunciará también en el Boletín de la Comunidad y en el del Estado.

Si el importe de los bienes de la subasta fuera igual o inferior de 60.000 Euros, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad extracto del anuncio si su coste fuera proporcionado al valor de los bienes.

Artículo 109. Suspensión del procedimiento de apremio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General Tributaria, el procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria, a cuyo efecto se estará a lo que se previene en el artículo 153 de esta ordenanza.

Artículo 110. Impugnación del procedimiento de apremio. Contra la pertinencia del procedimiento de apremio y contra los actos y resoluciones dictados en materia de gestión recaudatoria podrá interponerse reclamación económico-administrativa en los plazos y condiciones previstos reglamentariamente.

No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el

párrafo anterior, el recurso de reposición regulado en el capítulo III del título VII de la presente ordenanza.

TÍTULO VI

Infracciones y sanciones tributarias

CAPÍTULO I

Principios y disposiciones generales

Artículo 111. Concepto y clases. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra norma de rango legal. Se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la antecitada ley.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 112. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concorra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A efectos de lo previsto en el artículo 27 y en el apartado 3 del artículo 179 de la Ley General Tributaria, no cometerá infracción tributaria quien regularice su situación tributaria antes de que la

Administración tributaria notifique cualquier actuación conducente a la comprobación o investigación de la correspondiente obligación tributaria o en la que se requiera su cumplimiento o se comunique el inicio del procedimiento sancionador.

Si el obligado tributario efectuase ingresos con posterioridad a la recepción de la notificación antes mencionada, dichos ingresos tendrán el carácter de a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique y no impedirán la aplicación de las correspondientes sanciones.

Artículo 113. Actuaciones ante un presunto delito contra la Hacienda Pública. Si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.

Artículo 114. Compatibilidad con intereses y recargos. Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

Artículo 115. Sujetos infractores. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Artículo 116. Reducción de las sanciones. 1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 50 por ciento en los supuestos de Actas con Acuerdo.
- b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el

importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

CAPÍTULO II

Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias

Artículo 117. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación. 1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 Euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 Euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

Artículo 118. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones. 1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 Euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 Euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 119. Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones. 1. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 Euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 Euros y exista ocultación.

Artículo 120. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales. 1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 Euros.

Artículo 121. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico. 1. La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 Euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 Euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

3. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 Euros.

Artículo 122. Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

La infracción prevista en este artículo será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 Euros.

Artículo 123. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. 1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 Euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

a) 150 Euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.

b) 300 Euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.

c) 600 Euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

a) Multa pecuniaria fija de 300 Euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b) Multa pecuniaria fija de 1.500 Euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 Euros y un máximo de 400.000 Euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la

sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 124. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria. 1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

a) Por las normas especiales establecidas en el título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Asimismo, se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

3. Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la Ley General Tributaria.

4. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

TÍTULO VII
Revisión en vía administrativa

CAPÍTULO I
Medios de revisión

Artículo 125. Medios de revisión. 1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos locales y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid

2. Las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, así como los actos de aplicación de los ingresos públicos municipales sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores materiales y recurso extraordinario de revisión.

Las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en los artículos 130 a 133 de esta ordenanza.

3. Las reclamaciones económico-administrativas se regirán por el Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, aprobado por Acuerdo Plenario de 23 de julio de 2004.

CAPÍTULO II
Procedimientos especiales de revisión

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO

Artículo 126. Declaración de nulidad de pleno derecho. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, que hayan puesto fin

a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos recogidos en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria.

Artículo 127. Iniciación. 1. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere esta sección podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia del interesado.

2. El órgano a quien corresponda la tramitación del procedimiento podrá proponer, al órgano competente para resolver este procedimiento especial, la inadmisión de las solicitudes de revisión formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo a que se refiere el artículo 129 de esta ordenanza, en los supuestos previstos en el artículo 217.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 128. Tramitación. 1. El órgano competente para su tramitación recabará el expediente administrativo acompañado de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato o antecedente que considere necesario para elaborar la propuesta de resolución.

2. Recibida la documentación indicada en el apartado anterior se dará audiencia por un plazo de quince días al interesado y a las restantes personas a los que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 129. Resolución. 1. La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado.

2. El órgano competente para dictar resolución en procedimientos de revisión de oficio de actos nulos dictados por los órganos de la «Agencia Tributaria Madrid» será aquel que se establezca en su normativa reguladora. Respecto de los restantes actos, dictará resolución el titular del Área competente en materia de Hacienda.

SECCIÓN 2ª. DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES

Artículo 130. Declaración de lesividad. La Administración tributaria municipal podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

Artículo 131. Iniciación. El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.

Artículo 132. Tramitación. 1. El órgano competente para su tramitación recabará el expediente administrativo y un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato, antecedente o informe que considere necesario, para elaborar la propuesta de resolución.

2. El órgano encargado de la tramitación deberá notificar a los interesados el acuerdo de iniciación del procedimiento y ponerles de manifiesto el expediente por un plazo de 15 días para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

3. Transcurrido el trámite de audiencia, el órgano encargado de la tramitación formulará propuesta de resolución, y, una vez formulada, deberá solicitar informe de la Asesoría Jurídica municipal sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

4. Una vez recibido el informe de la Asesoría Jurídica, el órgano encargado de la tramitación remitirá, en su caso, el expediente completo al órgano competente para resolver.

Artículo 133. Resolución. 1. La declaración de lesividad corresponde al órgano que se disponga en la normativa reguladora de la «Agencia Tributaria Madrid» o, en otro caso, al titular del Área competente en materia de Hacienda.

2. Una vez dictada la declaración de lesividad, el expediente administrativo se remitirá a la Asesoría Jurídica para la impugnación del acto declarado lesivo en vía contencioso-administrativa.

SECCIÓN 3ª: REVOCACIÓN DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DE IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 134. Revocación. 1. La Administración tributaria municipal podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 135. Iniciación. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración tributaria municipal.

Artículo 136. Tramitación. 1. La tramitación corresponderá al Órgano de gestión tributaria municipal, que recabará el expediente administrativo y un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver y cualquier otro dato, antecedente o informe que considere necesario.

2. Recabada la información procedente, se dará audiencia al interesado por plazo de 15 días, que podrá alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

3. Transcurrido el trámite de audiencia, se solicitará informe de la Asesoría Jurídica municipal.

4. Una vez recibido el informe de la Asesoría Jurídica, el órgano encargado de la tramitación formulará propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

Artículo 137. Resolución. La resolución corresponde al órgano que se disponga en la normativa reguladora de la «Agencia Tributaria Madrid» o, en otro caso, al titular del Área competente en materia de Hacienda.

SECCIÓN 4ª. RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES, DE HECHO O ARITMÉTICOS

Artículo 138. Rectificación de errores. 1. El Órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución, de oficio o a instancia del interesado, rectificará en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

2. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de quince días.

Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados se podrá notificar directamente la resolución.

3. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni deban ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que las presentadas por el interesado. En caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de quince días.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de reclamación económico-administrativa para su tramitación y resolución por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid o, con carácter potestativo, de la interposición previa del recurso de reposición regulado en esta ordenanza, siempre que dichas resoluciones no hubiesen sido dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.

SECCIÓN 5ª. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 139. Supuestos. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Artículo 140. Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos. 1. La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituido por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

b) Los recargos, costes, intereses y demás conceptos satisfechos en relación con el ingreso indebido.

c) El interés de demora vigente desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

2. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la

devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión previstos en esta ordenanza y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 71 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia.

Artículo 141. Iniciación. 1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud de devolución, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido, adjuntando a la solicitud los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado.

b) Número de cuenta corriente, para su devolución mediante transferencia.

2. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 142. Desarrollo. 1. En la tramitación del expediente, se comprobarán las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. Finalizadas las actuaciones que procedan, a quien corresponda la tramitación formulará la propuesta de resolución y la elevará al órgano competente para resolver.

Artículo 143. Resolución. El órgano competente para resolver dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, determinándose el titular del derecho y el importe de la devolución. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando el importe reconocido no coincida con el solicitado.

Artículo 144. Ejecución de la devolución. Reconocida la devolución, se procederá a la inmediata ejecución de la devolución.

CAPÍTULO III

Recurso de reposición

Artículo 145. Objeto y naturaleza. 1. Los actos dictados por la Administración tributaria municipal susceptibles de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, podrán ser objeto, con carácter potestativo, de recurso potestativo de reposición, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 146. Competencia para resolver. Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado.

Se entenderá, en su caso, a estos efectos que el órgano que dictó el acto recurrido es siempre el órgano delegante, al que se imputan los actos dictados por sus delegados.

En las resoluciones que se adopten por delegación se deberá reflejar dicha circunstancia.

Artículo 147. Plazo de interposición. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

Artículo 148. Legitimación. Podrán interponer el recurso de reposición:

- a) Los obligados al pago.

b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

Artículo 149. Representación y dirección técnica. Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Artículo 150. Iniciación. El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.

b) El órgano ante quien se formula el recurso.

c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.

d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

e) El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de esta ordenanza.

Artículo 151. Puesta de manifiesto del expediente. Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina municipal correspondiente a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición de recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

Artículo 152. Presentación del recurso. El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 153. Suspensión del acto impugnado. 1. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos.

2. Procederá la suspensión en los mismos términos que se establecen en los artículos 25 y 26 del Reglamento por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, teniendo en cuenta que:

a) No surtirán efectos suspensivos la solicitud a la que no se acompañe la correspondiente garantía, sin necesidad de resolución expresa al efecto.

b) Se acordará la suspensión automática en caso de presentación de garantía consistente en fianza personal y solidaria de dos contribuyentes residentes en el municipio de Madrid cuando la cuantía de la reclamación sea inferior a 600 Euros.

c) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión serán susceptibles de reclamación económica-administrativa para su resolución por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.

Artículo 154. Otros interesados. Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 155. Extensión de la revisión. La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren

personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

Artículo 156. Resolución del recurso. El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los artículos 154 y 155 anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligatoriedad de resolver el recurso.

Artículo 157. Forma y contenido de la resolución. La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

Artículo 158. Notificación y comunicación de la resolución. La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

Artículo 159. Impugnación de la resolución. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer reclamación económico-administrativa para su tramitación y resolución por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.

Artículo 160. Régimen de impugnación de los actos y disposiciones locales de carácter normativo. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IV

Disposiciones especiales

SECCIÓN 1ª. NORMAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y DE SENTENCIAS

Artículo 161. Cumplimiento de la resolución económico-administrativa. 1. Si el interesado considera que los actos dictados en ejecución de las resoluciones no se acomodan a su contenido, podrá presentar un incidente de ejecución que deberá ser resuelto por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid en la forma dispuesta por el artículo 67 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia.

2. El Tribunal declarará la inadmisibilidad del incidente respecto de aquellas cuestiones que en el mismo se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, o que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta y, en el resto de supuestos a que se refiere el apartado 4 del artículo 239 de la Ley General Tributaria.

3. El incidente de ejecución se regulará por las normas del procedimiento general o abreviado que fueron aplicables para el recurso o la reclamación inicial suprimiendo de oficio todos los trámites que no sean indispensables para resolver la cuestión planteada.

Artículo 162. Ejecución de sentencias. La ejecución de sentencias de los Tribunales de Justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

SECCIÓN 2ª. REEMBOLSO DEL COSTE DE LAS GARANTÍAS

Artículo 163. Reembolso de los costes de las garantías. 1. La Administración municipal reembolsará, a solicitud del interesado y previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

En los tributos de gestión compartida, la Administración municipal reembolsará el coste de la garantía, sin perjuicio de su reclamación posterior a la Administración causante del error que determinó la anulación del acto.

2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

3. A efectos de proceder al reembolso de las garantías, el coste de éstas se determinarán de la siguiente forma:

En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad avalista en concepto de comisiones y gastos de formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

En las hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento, los gastos derivados de la intervención de fedatario público, los gastos registrales, los gastos derivados de la tasación de los bienes ofrecidos en garantía y los impuestos derivados directamente de la constitución y, en su caso, de la cancelación de la garantía.

En el supuesto de que se hubieran aceptado por la Administración o los Tribunales garantías distintas a las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa e inmediata para su formalización, mantenimiento y cancelación.

En los depósitos en dinero en efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

Si en este plazo no se hubiera devuelto o cancelado la garantía por causa imputable a la Administración municipal, el plazo se ampliará hasta que dicha devolución o cancelación se produzca.

Artículo 164. Iniciación. 1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante escrito que deberá dirigir al órgano competente para su tramitación con el contenido siguiente:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que se actúe por medio de representante se deberá incluir la identificación completa del mismo.

- b) Órgano ante quién se solicita el inicio del procedimiento.
- c) Pretensión del interesado.
- d) Domicilio que el interesado señale a efectos de notificaciones.
- e) Lugar, fecha y firma de la solicitud.

2. A la solicitud de reembolso se acompañarán los siguientes datos o documentos:

- a) Copia de la resolución, administrativa o judicial firme, por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo o deuda cuya ejecución se suspendió.
- b) Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita.
- c) Indicación del número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria a través de la que se efectuará el pago.

Artículo 165. Desarrollo. 1. El órgano que instruya el procedimiento podrá llevar a cabo las actuaciones que resulten necesarias para comprobar la procedencia del reembolso que se solicita, pudiendo recabar los informes o actuaciones que juzgue necesarios.

2. Si el escrito de solicitud no reuniera los datos expresados en el apartado 1 del artículo anterior o no adjunta la documentación prevista en las letras b) y c) del apartado 2 del mismo, los órganos competentes para la tramitación requerirán al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma.

3. El plazo anterior podrá ser ampliado a petición del interesado cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano instructor, antes de redactar la propuesta de resolución, dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho.

No obstante, se podrá prescindir el trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el interesado.

Artículo 166. Resolución. 1. Cuando resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se dictará resolución en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver y siempre que las cantidades hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

2. El pago a la persona o entidad que resulte acreedora se abonará mediante transferencia bancaria.

Podrá compensarse aquel coste con deudas de titularidad del interesado.

3. Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya producido, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. La resolución que ponga fin a este procedimiento será reclamable en vía económico-administrativa, previo el recurso de reposición si el interesado decidiera interponerlo.

5. En todo caso, el derecho al reembolso de los costes de las garantías prescribe a los 4 años contados desde el siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

SECCIÓN 3ª. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 167. Objeto y regulación. El recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 71 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, podrá interponerse, además de contra las resoluciones del Tribunal que hayan ganado firmeza, contra los actos firmes de la Administración tributaria municipal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Recaudación de otros ingresos de derecho público. Para la recaudación de los ingresos de derecho público distintos de los mencionados en el artículo 98 de esta ordenanza será aplicable lo dispuesto en el Título V de ésta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de la Ordenanza Fiscal General anterior. Queda derogada la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección en su redacción vigente hasta sus últimas modificaciones aprobadas por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 30 de enero de 2003 y, respecto del Índice Fiscal de Calles, de 4 de noviembre de 2003.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Índice Fiscal de Calles. La clasificación de vías públicas que aparece como anexo ha de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

Segunda. Entrada en vigor. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

2.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo, si, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

4. Bienes no sujetos. No están sujetos a este impuesto los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 61.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en particular:

a) [Mismo texto]

b) [Mismo texto]

CAPÍTULO III. EXENCIONES

Sección Primera

Exenciones de oficio

Art. 3º. 1. Los siguientes bienes inmuebles disfrutarán de la exención que respecto de los mismos se establece en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

a) [Mismo texto]

b) [Mismo texto]

c) [Mismo texto]

d) [Mismo texto]

e) [Mismo texto]

f) [Mismo texto]

g) [Mismo texto]

2. Estarán asimismo exentos, los inmuebles de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida por este impuesto no supere los seis Euros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Estarán exentos los bienes de que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 5º de esta ordenanza, las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Con respecto a aquellas entidades, a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial

previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, la exención se disfrutará a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación a este Ayuntamiento.

La comunicación al Ayuntamiento deberá indicar, expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal en la correspondiente Administración tributaria.

Sección Segunda

Exenciones de carácter rogado

Art. 4º. 1. Previa solicitud formulada ante los correspondientes servicios municipales, los siguientes bienes inmuebles gozarán de la exención que respecto de los mismos se establece en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

a) [Mismo texto]

Al amparo de lo prevenido en los artículos 9.2 y 62.2.a), párrafo segundo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los correspondientes servicios municipales velarán y, en su caso, instarán a la Administración competente para que proceda a la oportuna compensación por las exenciones reconocidas por este Ayuntamiento de conformidad con esta letra.

b) [Mismo texto]

c) [Mismo texto]

2. Las exenciones de carácter rogado surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS

Art. 5º.1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º.1 de esta ordenanza.

[Mismo texto]

2. [Mismo texto]

Art. 6º.1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2, del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Art. 7º. 1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

A tenor de lo establecido en la disposición transitoria tercera, 3, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dicha reducción será la prevista en los artículos 2º a 6º de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, hasta el momento en que adquieran efectividad los nuevos valores catastrales que se determinen mediante la aplicación de Ponencias de valores totales o especiales aprobadas de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Asimismo, continuará siendo aplicable hasta ese momento lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción anterior a su reforma por la Ley 51/2002.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

CAPÍTULO VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Art. 8º. 1. [Mismo texto]

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0'522 por ciento, el de los bienes de naturaleza rústica en el 0'6 por ciento, y el de los bienes inmuebles de características especiales en el 0'8 por ciento.

3. No obstante, será de aplicación el tipo de gravamen del 0'8 por ciento a todos los bienes urbanos, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS	Valor catastral a partir del cual se aplicará el tipo de gravamen del 0'8%
Comercial	174.000 Euros
Ocio y Hostelería	111.000 Euros
Industrial	540.000 Euros
Deportivo	5.600.000 Euros
Oficinas	1.200.000 Euros
Edificio singular	21.000.000 Euros
Almacén-Estacionamiento	540.000 Euros

En todo caso, el tipo de gravamen del 0'8 por ciento a que se refiere este apartado sólo podrá aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

4. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VII. BONIFICACIONES

Art. 13. Sistema especial de pago. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, se establece una bonificación del 4 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al Sistema Especial de Pago regulado en el artículo 19, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

CAPÍTULO IX. GESTIÓN Y PAGO

Art. 19.1. [Mismo texto]

2. El acogimiento a este sistema especial requerirá que se domicilie el pago del impuesto en una entidad bancaria o Caja de Ahorro, se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca y que exista coincidencia entre el titular del recibo/liquidación del ejercicio en que se realice la solicitud y los ejercicios siguientes.

3. [Mismo texto]

4. El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos: el primero, que tendrá el carácter de pago a cuenta, será equivalente al 65 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, debiendo hacerse efectivo el 30 de junio, o inmediato hábil siguiente, mediante la oportuna domiciliación bancaria.

[Mismo texto]

5. [Mismo texto]

6. [Mismo texto]

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

3.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo, si, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha disposición.

III. SUJETO PASIVO

Art. 4º. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

IV. EXENCIONES DEL IMPUESTO

Art. 5º. 1. [Mismo texto]

a) [Mismo texto]

b) [Mismo texto]

c) [Mismo texto]

- [Mismo texto]

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General

Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de Euros.

- [Mismo texto]

d) [Mismo texto]

e) [Mismo texto]

f) [Mismo texto]

g) [Mismo texto]

h) [Mismo texto]

i) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 2 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

2. [Mismo texto]

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 82.1.c) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª [Mismo texto]

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª [Mismo texto]

4ª [Mismo texto]

4. A los efectos previstos en el apartado 1.i) de este artículo, con respecto a aquellas entidades que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre,

hará las veces de comunicación, de conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la citada ley, la presentación, ante la Administración Tributaria del Estado de la declaración censal a que se refiere el artículo 1.2 del mencionado reglamento y surtirá efecto a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se presente dicha declaración.

5. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la regla 14 de la Instrucción del Impuesto, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

6. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado primero de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

V. TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

Art. 12. 1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

a) [Mismo texto]

b) [Mismo texto]

c) [Mismo texto]

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) [Mismo texto]

f) [Mismo texto]

g) [Mismo texto]

h) [Mismo texto]

i) [Mismo texto]

j) [Mismo texto]

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario "superficie" regulado en la Regla 14.1.F) de la Instrucción del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación previsto en el artículo 87 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. [Mismo texto]

4. [Mismo texto]

5. [Mismo texto]

Art. 13. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en la presente ordenanza.

Art. 14. [Mismo texto]

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. [Mismo texto]

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 15. [Mismo texto]

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

<u>Categoría de calles</u>	<u>Coefficiente</u>
9ª	1,08
8ª	1,24
7ª	1,44
6ª	1,73
5ª	1,99
4ª	2,29
3ª	2,63
2ª	3,02
1ª	3,48

2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en nueve categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de coeficientes.

3. No obstante, cuando algún vial o tramo de vial no aparezca comprendido en el Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si se trata de un vial de nueva apertura, se considerará como de la última categoría de las previstas en el Índice Fiscal de Calles.

b) Si se trata de un tramo de vial preexistente, será considerado como de la última categoría que el Índice Fiscal de Calles tiene atribuido al vial en que se encuentra situado.

Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4. [Mismo texto]

5. [Mismo texto]

6. [Mismo texto]

7. [Mismo texto]

VI. BONIFICACIONES

Art. 16. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) [Mismo texto]

b) [Mismo texto]

VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Art. 18. La gestión del Impuesto se ajustará a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. De conformidad con lo preceptuado en la Disposición Transitoria decimotercera del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, respecto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que con anterioridad a 1 de enero de 2003 tuvieran reconocidas las bonificaciones reguladas anteriormente en la nota común 2ª a la sección primera y en la nota común 1ª a la sección segunda de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose las citadas bonificaciones en los términos prevenidos en la normativa vigente al tiempo del inicio de su disfrute, hasta la finalización de su correspondiente período de aplicación.

2. [Mismo texto]

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. [Mismo texto]

1ª. [Mismo texto]

2ª. [Mismo texto]

3ª. [Mismo texto]

4ª. [Mismo texto]

5ª. [Mismo texto]

6ª. [Mismo texto]

7º. [Mismo texto]

8º. [Mismo texto]

9º. [Mismo texto]

10º. [Mismo texto]

11º. [Mismo texto]

12º. [Mismo texto]

1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

4. [Mismo texto]

5. En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, el reconocimiento de la misma surtirá efectos, en su caso, a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la citada solicitud.

6. [Mismo texto]

13º. [Mismo texto]

1. Corresponderá al órgano de gestión tributaria el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 1ª común a la División 6ª.

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

4. [Mismo texto]

Segunda. [Mismo texto]

1º. [Mismo texto]

2º. [Mismo texto]

3º. [Mismo texto]

4º. [Mismo texto]

5º. [Mismo texto]

6º. [Mismo texto]

7º. [Mismo texto]

8º. [Mismo texto]

9º. [Mismo texto]

10º. [Mismo texto]

11º. [Mismo texto]

12º. [Mismo texto]

1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

4. [Mismo texto]

5. En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, el reconocimiento de la misma surtirá efectos, en su caso, a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la citada solicitud.

6. [Mismo texto]

13º. [Mismo texto]

1. Corresponderá al órgano de gestión tributaria, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 2ª común a la División 6ª.

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

4. [Mismo texto]

4.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo, si, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición y, conforme a la misma, en la presente ordenanza.

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO

Art. 3º. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPÍTULO IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4º.1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

4. [Mismo texto]

5. [Mismo texto]

6. [Mismo texto]

7. [Mismo texto]

[Mismo texto]

[Mismo texto]

El derecho a las bonificaciones reguladas en este apartado, se contará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la sustitución del catalizador o la adaptación del vehículo.

8. Las bonificaciones previstas en los apartados 3, 4, 5, y 7 anteriores tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Dichas bonificaciones podrán solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los períodos de duración de las mismas a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

No obstante, las bonificaciones reguladas en los apartados 4 y 5 anteriores, podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de

los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

9. [Mismo texto]

CAPÍTULO V. TARIFAS

Art. 5º.1. Las cuotas del Ayuntamiento de Madrid son las siguientes:

<u>Potencia y clase de los vehículos</u>	<u>Euros</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	57
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	123
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	158
De 20 caballos fiscales en adelante	203
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	139
De 21 a 50 plazas	203
De más de 50 plazas	261
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	70
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	143
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	209
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	269
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	30
De 16 a 25 caballos fiscales	48
De más de 25 caballos fiscales	147
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750	

Kilogramos de carga útil	30
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	48
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	147
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos....	12
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	26
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	53
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	110
2. [Mismo texto]	
3. [Mismo texto]	
4. [Mismo texto]	

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicarán las normas establecidas del Título VI de la Ordenanza Fiscal General.

5.- Adoptar, con la enmienda introducida, un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo, si, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del citado texto refundido.

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

[Mismo texto]

2. [Mismo texto]

CAPÍTULO IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4º. Exención de determinadas obras de infraestructura. De acuerdo con el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Sección Primera:

Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal

Art. 5º. Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se

establecen en esta ordenanza, de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.

Se declaran de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL

PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN

a) Las construcciones, instalaciones y obras de nueva edificación para la implantación de los equipamientos dotacionales incluidos en el art. 7.10.3 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Madrid que se establezcan en parcelas que dicho Plan destina de forma cualificada a este uso y que, a tales efectos, se representan en la documentación gráfica del mismo como de Equipamiento Básico, Equipamiento Singular y Equipamiento Privado, en el siguiente régimen:

a.1.- Las incluidas en los apartados a) y b) de dicho artículo que, además, se vayan a gestionar, directamente, por una Entidad de carácter público	70%
---	-----

a.2.- Las incluidas en los apartados a) y b) de dicho artículo que se vayan a gestionar por una Entidad de carácter privado	35%
---	-----

a.3.- Las incluidas en el apartado c) de dicho artículo	35%
---	-----

b) Las obras de rehabilitación de edificios de uso residencial, en Áreas o Zonas declaradas de Rehabilitación Preferente, Integrada o Concertada que obtengan de la administración competente la calificación de actuación protegida	70%
--	-----

c) Las obras en edificios y elementos protegidos por el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, según se indica a continuación, en las siguientes cuantías:

c.1.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección 1 (grados singular o integral)	75%
c.2.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección 2 (grados estructural o volumétrico)..	35%
c.3.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección 3 (grados parcial o ambiental)	10%
d) Las obras de nueva planta de Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial y de Viviendas de Integración Social de la Comunidad de Madrid	90%

Normas para la aplicación de las bonificaciones de la Sección Primera.

Art. 6º. Las bonificaciones comprendidas en esta Sección Primera no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

Art. 7º. En caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueren susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquél al que corresponda mayor porcentaje de bonificación.

Art. 8º. Los porcentajes a que se refiere el artículo 5 se aplicarán sobre la cuota del impuesto o, en su caso, sobre aquella parte de la misma que se corresponda estrictamente con el coste real y efectivo imputable a las construcciones, instalaciones u obras comprendidas en el respectivo supuesto.

Art. 9º. Rehabilitación de edificios de uso residencial en Áreas o Zonas de Rehabilitación Preferente, Integrada o Concertada. A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del cuadro contenido en el artículo 5, se entenderá por obras de rehabilitación todas aquellas actuaciones en los edificios que hayan obtenido la calificación de actuación protegida al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero y del Decreto 11/2001, de 25 de enero, de la Comunidad de Madrid.

A los efectos de la tramitación de la bonificación, se solicitará informe de la Empresa Municipal de la Vivienda u organismo a quien competa la gestión de las Áreas o Zonas de Rehabilitación Preferente, Integrada o Concertada, relativo a la adecuación de las obras a los objetivos pretendidos con la declaración de tales Áreas o Zonas

como actuación protegible. No obstante, no será preciso dicho informe en el caso de que el solicitante acredite ser beneficiario de las ayudas y subvenciones públicas que a los mismos fines puedan encontrarse establecidas para el fomento y protección de dichas Zonas y Áreas de Rehabilitación, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero y 37 del Decreto 11/2001, de 25 de enero, de la Comunidad de Madrid, y demás disposiciones que los complementen y desarrollen.

Art. 10. Viviendas Protegidas. En el supuesto de construcción de viviendas comprendidas en la letra d) del artículo 5, si se tratase de promociones mixtas que incluyan locales, viviendas libres y viviendas protegidas, la bonificación sólo alcanzará a estas últimas. A dicho efecto el porcentaje de bonificación contemplado en dicha letra se aplicará sobre la parte de cuota correspondiente al coste real y efectivo imputable a la construcción de las viviendas protegidas. Igual prevención se aplicará en el supuesto de que la promoción comprenda viviendas sujetas a regímenes de protección pública distintos de los referidos en la citada letra d) del artículo 5. En ambos casos, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

Asimismo será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas expedida por el organismo competente de la Comunidad de Madrid.

Sección Segunda:

Otros beneficios fiscales

Art. 14. Régimen de aplicación de las bonificaciones de la Sección Segunda. Compatibilidad y prelación. Las bonificaciones sólo serán compatibles cuando así se haya dispuesto expresamente. Cuando resulten aplicables más de una bonificación de las comprendidas en esta Sección Segunda, se seguirá en su aplicación el orden de los artículos en que figuran reflejadas y se practicarán deduciendo el importe a que asciendan de la cuota resultante de deducir las que le precedan, con los límites que se señalan en la Sección Tercera de este Capítulo.

Sección Tercera:

Régimen de compatibilidad y disposiciones comunes

Art. 15. 1. Con carácter general no son compatibles y, por consiguiente, no podrán disfrutarse simultáneamente, las bonificaciones comprendidas en la Sección Primera y las comprendidas en la Sección Segunda. En caso de que una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en alguno o algunos de los supuestos de la Sección Primera y otro u otros de la Sección Segunda, el interesado deberá optar por la que desea que le sea aplicable, entendiéndose, en caso de indicarse más de una, que se elige aquella a la que se atribuya mayor porcentaje de bonificación. No obstante, la denegación respecto de alguna de ellas no impedirá el disfrute de cualesquiera otras, siempre que se contengan en la solicitud y se acompañe, a dicho efecto, la documentación correspondiente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la compatibilidad de las bonificaciones prevenidas en los artículos 10 y 12, en los términos establecidos en dichos preceptos.

2. [Mismo texto que artículo 16.2. del texto actual]

3. [Mismo texto que artículo 16.3. del texto actual]

Art. 16. Procedimiento.

1. Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

2. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

b) Copia de la licencia de obras o urbanística o, en el supuesto de encontrarse en tramitación, de la solicitud de la misma, o, en su caso, de la orden de ejecución.

c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.

d) Si las obras se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

Si las obras no se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación prevista en la letra d) anterior habrá de presentarse inmediatamente después del inicio de aquéllas.

3. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

4. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso, a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

5. Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

6. La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha acreditación, quedando aquella automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto de incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia.

7. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el punto 1 de este artículo.

8. En todo caso, la resolución adoptada por el órgano de gestión tributaria municipal será motivada en los supuestos de denegación del beneficio fiscal.

9. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

CAPÍTULO VII. DEVENGO

Art. 20.1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

a) [Mismo texto]

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención, a que se refiere el artículo 34.4 de la Ordenanza municipal de tramitación de licencias urbanísticas, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Decreto de concesión del mismo.

c) [Mismo texto]

d) Cuando la autorización de la construcción, instalación u obra se tramite por el procedimiento de acto comunicado, al tiempo de la presentación de la comunicación.

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL TRIBUTO

Art. 21. 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquél de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103.1 texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

[Mismo texto]

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida o al tiempo de la presentación de la comunicación cuando la autorización de la construcción, instalación u obra se tramite por el procedimiento de acto comunicado, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en

que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Cuando el visado no constituya un requisito preceptivo dicha base se determinará en función de los módulos que, para cada tipo de obras o instalaciones, se establecen en el Anexo de la presente ordenanza o, cuando esto no resulte factible, en función del presupuesto presentado por el interesado.

4. [Mismo texto]

5. [Mismo texto]

6. [Mismo texto]

Art. 22.1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el art. 196 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y concordantes de la Ordenanza municipal de tramitación de licencias urbanísticas.

5. [Mismo texto]

CAPÍTULO IX. RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Art. 25. La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

CAPÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 26. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 21.3 DE LA PRESENTE ORDENANZA

De acuerdo con lo establecido en el art. 21.3 de la presente Ordenanza, los módulos aplicables para la determinación de la base imponible del I.C.I.O., en las liquidaciones provisionales por el Impuesto cuando no sea preceptiva la aportación de proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, que son, exclusivamente, las que se refieren a las obras en edificios relativas a las de restauración, conservación, rehabilitación de acondicionamiento y exteriores, a las obras en la vía pública para la construcción o supresión de pasos de carruajes, son las siguientes:

1. OBRAS EN LOS EDIFICIOS

1.1 [Mismo texto]

1.2 [Mismo texto]

1.3 [Mismo texto]

1.4 [Mismo texto]

1.5 Otras actuaciones urbanísticas

a) Estables

1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

4. [Mismo texto]

5. [Mismo texto]

6. [Mismo texto]

b) Provisionales

1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

4. [Mismo texto]

5. [Mismo texto]

2. OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Euro/ml. Euro/m² Euro/m³

Obras de construcción o supresión de pasos de vehículos realizados por particulares

Metro² de levantado y reconstrucción de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor a 30 cm., y transporte de sobrantes a vertedero, en paso de carruajes 38,12

Metro² de levantado y reconstrucción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor a 30 cm., y transporte a vertedero en paso de vehículos 42,59

Metro² de levantado y reposición de losa de granito en piezas uniformes rectangulares o cuadradas de cualquier dimensión, labrada (labra fina) por una sola cara, de espesor variable, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor a 25 cm., y transporte de sobrantes a vertedero en paso de vehículos 160,74

Metro² de levantado de pavimento de acera de loseta normal, cemento continuo o terrazo y reconstrucción de la misma con pavimento de adoquín, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5) de cualquier espesor y retirada de sobrantes a vertedero en paso de vehículos 53,18

Metro² de construcción de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor no inferior a 25 cm., ni superior a 30 cm., en paso de vehículos 32,72

Metro ² de construcción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor superior a 15 cm., e inferior a 25 cm., en paso de vehículos	40,32
Metro ² de reposición de losa de granito en aceras, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor superior a 15 cm. e inferior a 25 cm., en paso de vehículos	159,64
Metro lineal de levantado y reinstalación de bordillo rebajándolo, en paso de minusválidos y vehículos, incluso firme y refuerzo de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), y transporte de sobrantes a vertedero	23,92
Metro lineal de cualquier clase de bordillo y reconstrucción con nuevo bordillo prefabricado en hormigón, incluso firme y refuerzo de hormigón HM-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), y transporte de sobrantes a vertedero	21,05
Metro lineal de suministro y colocación de bordillo nuevo prefabricado de hormigón, tipo III, incluso firme refuerzo de hormigón	15,63
Metro ³ de excavación en zanja a mano o por procedimientos no mecanizados, en cualquier clase de terreno (excepto roca) y a cualquier profundidad, incluso formación de caballeros y carga de productos sobrantes, medida sobre perfil, sin transporte	22,65
Metro ³ de relleno y compactación de zanjas por medios mecánicos, con suelos adecuados procedentes de préstamos, incluidos éstos, hasta una densidad según Pliego de Condiciones, medido sobre perfil	8,51

Metro² de refino, nivelación y apisonado, por
medios mecánicos, de la explanación 0,41

Enmienda introducida:

El artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 11. Incentivos al aprovechamiento de la energía solar.- Disfrutarán de una bonificación del 30% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. No obstante, para el caso de construcciones de uso residencial, el porcentaje de bonificación ascenderá al 95%. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia”.

6.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los términos que se contienen en el texto que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo, si, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de

5 de marzo, y regulado por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Art. 4º. 1. [Mismo texto]

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) [Mismo texto]

c) [Mismo texto]

d) [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

3. Tampoco está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO III. EXENCIONES

Art. 6º. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) [Mismo texto]

b) [Mismo texto]

c) [Mismo texto]

d) [Mismo texto]

e) [Mismo texto]

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

g) [Mismo texto]

h) [Mismo texto]

i) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Con respecto a aquellas entidades, a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, para poder disfrutar de la exención, deberán dirigir la mencionada comunicación a este Ayuntamiento, antes de la finalización del año natural en que haya tenido lugar el hecho imponible de este impuesto.

No obstante, en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la referida comunicación podrá efectuarse en el correspondiente plazo en que existe la obligación de practicar la autoliquidación, o en su caso, presentar declaración, y que se indica en los apartados a) y b) del artículo 23.1 de la presente ordenanza, si la finalización del citado plazo excede del término del año natural a que se refiere el párrafo anterior.

La comunicación al Ayuntamiento deberá indicar, expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal en la correspondiente Administración tributaria.

Art. 7º. Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por esta ordenanza.

CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS

Art. 8º.1. [Mismo texto]

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE

Sección 2ª. Valor del Terreno

Art. 12.1 [Mismo texto]

a) [Mismo texto]

b) [Mismo texto]

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Sección Primera. Devengo del Impuesto.

Art. 19.1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección Primera. Obligaciones materiales y formales

Art. 27. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

[Mismo texto]

[Mismo texto]

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a practicar autoliquidación y a

ingresar su importe, o en su caso a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de ingreso de las autoliquidaciones, o en su caso, de presentación de declaraciones.

Sección Segunda. Comprobación de las autoliquidaciones

Art. 30. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos. Transcurrido el plazo de seis meses desde que se presente la solicitud sin que la Administración tributaria notifique la resolución, el interesado podrá esperar la resolución expresa de su petición, o considerarla desestimada al objeto de interponer reclamación económico-administrativa para su tramitación y resolución por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, o bien, con carácter potestativo, presentar previamente recurso de reposición.

Sección Tercera. Infracciones y Sanciones

Art. 31.1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 27 de la presente Ordenanza tendrá el carácter de infracción grave y se sancionará según lo dispuesto en el artículo 199.4 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando se produzca resistencia, obstrucción, excusa o negativa por parte de los Notarios al no atender algún requerimiento de la Administración municipal debidamente notificado referido al deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, dicha conducta será asimismo infracción grave y la sanción consistirá en la multa pecuniaria a que se refiere el artículo 203.5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3, ambos de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Conforme lo establecido en el artículo 107.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se tomará, para los hechos imposables que se produzcan a partir de 1 de enero de 2004, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos 12 a 16 de la presente ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los mismos la reducción del 40 por 100.

La reducción prevista en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que se refiere el citado artículo 107.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

[Mismo texto]

7.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Suprimir la Tasa por Servicios de Extinción de Incendios y derogar la Ordenanza reguladora de la misma, en ambos casos con carácter provisional. Dicho acuerdo quedará elevado automáticamente a definitivo, si, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

El presente acuerdo de supresión, una vez definitivamente aprobado y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, surtirá efectos a partir de 1 de enero del año 2005.

8.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Especiales por Circulación de Transportes Pesados y Caravanas, en los términos que se contienen en el texto anexo, que a continuación se transcribe y que quedará elevado automáticamente a definitivo, sí, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará el vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES POR CIRCULACIÓN DE TRANSPORTES PESADOS Y CARAVANAS.

Art.1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios especiales por circulación de transportes pesados y caravanas que se regirá por la presente ordenanza.

I. HECHO IMPONIBLE

Art. 2º. Es objeto de esta exacción la prestación por la Policía Municipal, del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento de los transportes pesados y caravanas a través de la ciudad. A tales efectos, se entiende por transportes pesados, aquellos en los que las masas máximas por eje, las masas máximas autorizadas y las dimensiones máximas autorizadas superan las establecidas en el Anexo IX del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Art. 3º. La prestación del servicio se ajustará estrictamente a las normas que se dicten por el Área de Gobierno de Seguridad y Servicios a la Comunidad, teniendo en cuenta las características del transporte a realizar, y se efectuará, salvo casos excepcionales, en horas nocturnas, entre las cero horas y las seis de la mañana.

II. SUJETO PASIVO

Art. 4º. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean propietarias de los vehículos que realicen el transporte.

III. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5º.1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

a) Por cada automóvil municipal, con una dotación de dos personas.....130,85 Euros

b) Por cada dotación añadida que exceda de la anterior.....52,70 Euros

3. [Mismo texto]

9.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Retirada de Vehículos de la Vía Pública, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe y que quedará elevado automáticamente a definitivo, sí, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará el vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

II. SUJETO PASIVO

Art. 3º. Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal o por los Agentes de Movilidad.

[Mismo texto]

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5º. [Mismo texto]

Epígrafe 1. Recogida de vehículos de la vía pública.

a) Por la retirada de motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros y similares:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario 12 Euros

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales.....53,30 Euros

3. Cuando en los casos contemplados en el párrafo 2º del artículo 3º se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal.....30,00 Euros

b) Por la retirada de automóviles de turismo y demás vehículos de características análogas:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario.....65,00 Euros

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales.....130,00 Euros

3. Cuando en los casos contemplados en el párrafo 2º del artículo 3º se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal.....65,00 Euros

c) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas, vehículos todoterreno, monovolumen y demás vehículos de características análogas:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario65,00 Euros

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales.....160,00 Euros

3. Cuando en los casos contemplados en el párrafo 2º del artículo 3º se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal.....65,00 Euros

d) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos, las cuotas se incrementarán en 25,30 Euros por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kilogramos.

[Mismo texto]

[Mismo texto]

[Mismo texto]

Epígrafe 2. Depósito de vehículos

Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros y similares:

Por hora o fracción.....0,75 Euros

Máximo por día.....7,50 Euros

Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas, y demás vehículos de características análogas:

Por hora o fracción.....1,75 Euros

Máximo por día.....17,00 Euros

Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas, vehículos todoterreno, monovolumen y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000:

Por hora o fracción3,40 Euros

Máximo por día.....34,00 Euros

Toda clase de vehículos, con tonelaje superior a 5.000 kilogramos:

Por hora o fracción.....4,00 Euros

Máximo por día.....60,00 Euros

Epígrafe 3. Transportes complementarios

Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros y similares:

Entre depósitos del casco urbano.....9,08 Euros

A depósitos de la periferia12,00 Euros

Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas, y demás vehículos de características análogas:

Entre depósitos del casco urbano.....50,30 Euros

A depósitos de la periferia.....60,00 Euros

Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgones, furgonetas vehículos todoterreno, monovolumen y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000:

Entre depósitos del casco urbano73,20 Euros

A depósitos de la periferia100,00 Euros

Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos:

Las cuotas serán las señaladas en el epígrafe anterior, incrementadas en 29,81 Euros por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000.

Epígrafe 4. Inmovilización de vehículos

Por cada vehículo inmovilizado54,00 Euros

10.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias y Autorizaciones Administrativas de Autotaxis y Vehículos de Alquiler, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe y que quedará elevado automáticamente a definitivo, sí, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará el vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias y Autorizaciones Administrativas de Autotaxis y vehículos de alquiler que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

II. SUJETO PASIVO

Art. 3º. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que se determinan a continuación:

1. [Mismo texto]
2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

III. CUOTA TRIBUTARIA

Art. 4º. [Mismo texto]

Epígrafe 1. Concesión y expedición de licencias:

Licencias de autotaxis..... 432,73 Euros

Epígrafe 2. Autorización para transmisión de licencias:

Por cada autorización de transmisión de licencias de:

Autotaxis.....514,95 Euros

Alquiler con conductor.....257,45 Euros

Epígrafe 3. Revisiones y sustituciones de vehículos:

Revisión reglamentaria de carácter anual y ordinaria.....15,30 Euros

Revisión extraordinaria, a instancia de parte15,30 Euros

Por autorización para sustituir un vehículo afecto a licencias de autotaxis o de alquiler con conductor.....3,65 Euros

Epígrafe 4. Otras autorizaciones administrativas:

a) Expedición de duplicados de licencias, permisos de conducir y tarjetas de identificación del conductor, por cada uno de ellos.....6,10 Euros

b) Derechos de examen para la obtención de permiso municipal de conducir, por cada solicitud de examen.....1,50 Euros

c) Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público y por la expedición o renovación de la tarjeta de identificación del conductor, por cada uno de ellos.....7,35 Euros

IV. EXENCIONES

Art. 5º. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. NORMAS DE GESTIÓN Y PAGO

Art. 7º. Una vez concedida la licencia se practicará la liquidación de la tasa con estricta aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 4 y se notificará en forma al interesado,

quien deberá abonarla dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

[Mismo texto]

[Mismo texto]

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 8º. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

11.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe y que quedará elevado automáticamente a definitivo, sí, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará el vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

III. SUJETO PASIVO

Art. 3º. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten el documento.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA

Art. 5º. [Mismo texto]

a) Expedición de tarjetas de armas de 4ª categoría a las que se refieren los artículos 3 y 105 del Real Decreto 137/93, de 29 de enero.....18,35 Euros

b) Expedición de licencia anual para el transporte de escombros y tierras en el término municipal de Madrid.....6,25 Euros

c) Bastanteo de poderes por los Servicios Jurídicos Municipales y por la Secretaría General22,60 Euros

d) Expedición de certificaciones por los servicios veterinarios:

1) Documento de formato estatal:

Documento sanitario para la circulación de productos alimenticios, con reconocimiento de los productos por el Inspector Veterinario.....4,45 Euros

2) Otros documentos:

a) Certificados de aptitud de productos alimenticios a petición de parte, previa inspección veterinaria en documentación propia del Ayuntamiento de Madrid.

Por cada 500 kg. o fracción.....4,45 Euros

b) Certificados de destrucción de productos no aptos bajo vigilancia veterinaria en documento oficial del Ayuntamiento de Madrid.

Por cada 500 Kg. o fracción.....4,45 Euros

e) Autorización o denegación de uso en el Servicio de Autotaxis de Madrid, de nuevos modelos de automóviles u otros elementos referentes a su identificación, y sistema tarifario.

1) Por autorización de uso en el Servicio de Autotaxis de modelos de automóviles o de nuevas variantes que impliquen la redacción de Disposiciones Técnicas.....3.291,95 Euros

2) Por autorización de uso en el Servicio de Autotaxis de versiones de modelos de automóviles, que no impliquen la redacción de nuevas Disposiciones Técnicas y de taxímetros, impresoras, lectoras de tarjetas de crédito, módulos luminosos, mamparas de división y otros elementos análogos.....1.839,10 Euros

3) En el caso de denegación de las autorizaciones a que se refieren los números anteriores, la cuota será el 75% de la señalada en cada caso.

f) Por cada uno de los informes que se tramiten sobre actuaciones de los servicios de Policía Municipal y Bomberos.....39,43 Euros

g) Por cada una de las consultas previas, informes y certificados que se tramiten sobre prevención de incendios.....37,50 Euros

h) Expedición de documento administrativo de autorización de rodajes, documentales y reportajes en el dominio público local.....42,90 Euros

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 7º. La tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

12.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Saneamiento, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe y que quedará elevado automáticamente a definitivo, sí, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará el vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 57 y 20.4.r) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento tiene establecida la tasa por prestación de los servicios de saneamiento, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

II. SUJETO PASIVO

Art. 3º.1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio público de saneamiento.

2. [Mismo texto]

IV. BASE Y TIPO

Art. 6º.1. [Mismo texto]

A) Escala para usos domésticos:

Metros cúbicos trimestrales:

- Hasta 45 metros cúbicos trimestrales por vivienda.....0,312044 Euros
- Exceso de 45 hasta 90 metros cúbicos trimestrales por vivienda.....0,338585 Euros
- Exceso de 90 metros cúbicos trimestrales por vivienda.....0,359402 Euros

B) Para los demás usos: 0,317983 Euros por metro cúbico al trimestre.

2. [Mismo texto]

13.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe y que quedará elevado automáticamente a definitivo, sí, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará el vigor hasta su modificación o derogación expresas. No obstante dicha entrada en vigor, quedará condicionada, en lo que pudiera afectar, a la aprobación del texto definitivo de la Ordenanza municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, aprobada inicialmente por Acuerdo del Pleno de 28 de septiembre de 2004.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2º. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) [Mismo texto]
- b) [Mismo texto]
- c) [Mismo texto que apartado d) del texto actual]
- d) Señalamiento de alineaciones.
- e) Tramitación de licencias urbanísticas.
- f) [Mismo texto que apartado j) del texto actual]
- g) Tramitación de toma de razón de cambio de titular de licencia urbanística.
- h) Tramitación de actos de comprobación de la ejecución de obras y ejercicio de actividades de acuerdo a la licencia.
- i) Dictado de órdenes de ejecución por incumplimiento del deber de conservación.

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO

Art. 3º.1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la tramitación de licencias urbanísticas

previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

CAPÍTULO V. BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS

Art. 5º. [Mismo texto]

Epígrafe A) Tramitación de Consultas previas, e informes urbanísticos y certificados urbanísticos.

Art. 6º.1. Por la tramitación de cada una de las consultas previas e informes urbanísticos y por la expedición de certificados urbanísticos, se satisfará una cuota de 46,65 Euros.

2. Por la tramitación de cada consulta urbanística especial, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación del 75% sobre el coste que supondría la tramitación del proyecto presentado como una licencia urbanística, con un mínimo de 306 Euros.

Epígrafe B) Expedición de Cédulas Urbanísticas.

Art. 7º. Por la expedición de cada una de las Cédulas Urbanísticas que se tramiten de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza especial reguladora de éstas, se satisfará una cuota de 76,90 Euros.

Epígrafe C) Tramitación de expedientes de Expropiación forzosa a favor de particulares.

Art. 8º.1. Por cada expediente de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se tramite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas de la siguiente tabla, estableciéndose, en todo caso, una cuota mínima de 641,20 Euros.

Metros ² por superficie Tipo en Euros por cada 50m² o fracción

Hasta 50.000 m ²	2,97
Exceso de 50.000 hasta 100.000 m ²	2,40
Exceso de 100.000 hasta 250.000 m ²	1,75
Exceso de 250.000 hasta 500.000 m ²	1,18
Exceso de 500.000 hasta 1.000.000 m ²	0,63
Exceso de 1.000.000 de m ²	0,30

2. [Mismo texto que artículo 9º.2 del texto actual]

Epígrafe D) Señalamiento de alineaciones.

Art. 9º. Por cada señalamiento de alineaciones, tanto interiores como exteriores, que se tramite, se satisfará una cuota en función de los metros lineales de fachada objeto de aquélla, a razón de 55,90 Euros por cada tramo de 10 metros o fracción que pueda formarse con los metros de fachada citados, estableciéndose la anterior cantidad como cuota mínima a abonar en todo caso.

[Mismo texto que párrafo segundo, artículo 10 del texto actual]

Epígrafe E) Tramitación de Licencias Urbanísticas.

Art. 10. Por cada licencia urbanística que se tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.4.6. y siguientes de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid y en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, se satisfará la suma de las cuotas correspondientes de las que se indican a continuación, según el tipo de obras o actuaciones a que se refiere aquélla.

1. -Obras en edificios:

a) Obras de rehabilitación de acondicionamiento de carácter puntual:

Cuando afecte a una superficie de hasta 250 m²...181,75 Euros

Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 250 m², se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso en.....35,70 Euros

b) Obras de conservación, de consolidación, de restauración y de reconfiguración:

Cuando afecte a una superficie de hasta 500 m²..218,10 Euros

Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m², se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso en.....39,95 Euros

c) Obras de rehabilitación de acondicionamiento parcial o general y de reestructuración puntual:

Cuando afecte a una superficie de hasta 500 m² ..545,25 Euros

Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m², se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso en.....72,70 Euros

d) Reestructuración parcial, general o total:

Se satisfará la cuota que resulte de la aplicación, a la superficie afectada, de las tarifas establecidas para las obras de nueva planta.

e) Obras exteriores:

Se satisfará por cada planta de los edificios o bloques afectados por aquéllas.....50,90 Euros

En todo caso se abonará un mínimo de 109,05 Euros.

2. -Obras de demolición:

Cuando afecte a una superficie de hasta 100 m², se satisfará una cuota de..... 218,10Euros

Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 100 m² se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso en.....109,05 Euros

3. -Obras de nueva edificación:

a) Obras de nueva planta:

a') Construcción de edificios residenciales, terciarios o destinados a servicios urbanos o infraestructurales, así como las demás obras de nueva planta no incluidas en los apartados posteriores, por una superficie afectada de hasta 500 m², se satisfará una cuota de.....908,80 Euros

Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m², sin exceder de 5.500 m², se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso en..... 145,45 Euros

Cuando la superficie afectada exceda de 5.500 m², se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m², o fracción de exceso en.....72,70 Euros

b') Construcción de edificios dedicados, exclusivamente a actividades industriales o de equipamiento, por una superficie afectada de hasta 500 m², se satisfará una cuota de617,95 Euros

Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m², sin exceder de 5.500 m², se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso en105,45 Euros

Cuando la superficie afectada exceda de 5.500 m², se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m², o fracción de exceso en.....52,70 Euros

c') Construcción de viviendas unifamiliares, por una superficie afectada de hasta 250 m², se satisfará una cuota de.....1.090,55 Euros

Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 250 m², sin exceder de 2.750 m², se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso en181,75 Euros

Cuando la superficie afectada exceda de 2.750 m², se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m², o fracción de exceso en.....90,85 Euros

b) Obras de sustitución:

Se abonará la suma de las cantidades que resulten de la aplicación de las tarifas que correspondan por las obras de demolición y por las obras de nueva planta, según lo establecido en los respectivos apartados anteriores.

c) Obras especiales de reconstrucción y de recuperación tipológica:

Se satisfará la cuota que resulte de la aplicación a la superficie afectada de las tarifas establecidas para las obras de nueva planta.

d) Obras de ampliación:

Cuando la superficie a ampliar no exceda de 50 m².....218,10Euros

Cuando la superficie a ampliar exceda de los primeros 50 m², se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso en145,45 Euros

4.- Otras actuaciones urbanísticas:

Por la realización de otro tipo de actuaciones urbanísticas no incluidas en los anteriores supuestos y contempladas en el artículo 1.4.11 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, que no estén incluidas en el procedimiento de comunicación:

a) Por la realización de actuaciones estables, se satisfará una cuota de218,10 Euros

b) Por la realización de actuaciones provisionales, se satisfará una cuota de.....145,45 Euros

A los efectos del pago de la tasa, se consideran incluidas en el apartado 4.a) del presente artículo, las licencias que autoricen el rompimiento de una galería de servicios y en el 4.b) las que autoricen

la realización de obras de saneamiento por el sistema de túnel. Todo ello, sin perjuicio de las tasas que corresponda satisfacer, en su caso, de acuerdo con las Ordenanzas reguladoras de las Tasas por Obras en la Vía Pública y por Aprovechamientos Privativos y Especiales del Dominio Público Local.

5.- Por Instalación de actividades, se satisfará la cuota que se indica a continuación:

1. Instalación de actividades que no estén sometidas a ningún procedimiento de evaluación ambiental:

Se satisfará una cuota fija de364,70 Euros

2. Instalación de actividades sometidas a algún procedimiento de evaluación ambiental:

Se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie afectada por la actividad y de la potencia nominal a autorizar para la misma expresada en este último caso en kilovatios, según los siguientes cuadros:

a) Superficie afectada por la actividad

Hasta 50 m²625,25 Euros

De más de 50 hasta 100 m².....987,25 Euros

De más de 100 hasta 500 m².....1.389,45 Euros

Cuando la superficie afectada por la actividad, exceda de estos primeros 500 m², hasta 2.000 m², se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso en73,10 Euros

Cuando la superficie afectada por la actividad, exceda de 2.000 m², se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m², o fracción de exceso en36,50 Euros

b) Potencia nominal:

Hasta 10 Kw.....184,10 Euros

De más de 10 hasta 25 Kw.....257,05 Euros

De más de 25 hasta 100 Kw.....368,20 Euros

De más de 100 hasta 250 Kw.....590,50 Euros

Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 Kw., hasta 750 Kw., se incrementará la tarifa anterior, por cada 10 Kw., o fracción de exceso en18,40 Euros

Cuando la potencia exceda de 750 Kw., se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 10 Kw., o fracción de exceso en.....9,20 Euros

La potencia nominal de una actividad se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en Kw., de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación de que se trate, consignada en las Hojas de Características respectivas.

Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada, en todo o en parte, en Caballos de Vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kilovatios, utilizando la equivalencia: 1 CV = 0,736 Kw.

3. Por excepción, las autorizaciones correspondientes a los elementos transformadores de energía eléctrica, pertenecientes a Compañías vendedoras de la misma, deberán satisfacer la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie de la actividad y de la potencia que se instale, expresada en Kaveas, según los cuadros siguientes:

a) Superficie de la actividad:

Se aplicarán las mismas tarifas establecidas, en función de la superficie de la actividad, en el apartado anterior.

b) Potencia:

Hasta 500 Kva., de potencia.....347,40 Euros

De más de 500 hasta 1.000 Kva.....414,35 Euros

De más de 1.000 hasta 1.500 Kva.....521,20 Euros

De más de 1.500 hasta 2.000 Kva.....608,15 Euros

Por el exceso de 2.000 Kva., se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 Kva., o fracción de exceso en.....18,25 Euros

6.- Autorización de usos y obras justificadas de carácter provisional, de acuerdo con el artículo 2.2.7 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y 26 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, se satisfará una cuota de 131,70 Euros.

7.- Por cada parcelación, segregación o agrupación que se tramite, se satisfará una cuota de 38,45 Euros por cada una de las fincas aportadas o resultantes en cada caso, con un mínimo de 76,90 Euros.

8. -Actuaciones sujetas al procedimiento de comunicación:

1) Actuaciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 49 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas que no incluyan la realización de obras:

Se satisfará una cuota fija de.....364,70 Euros

2) Actuaciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 49 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas que incluyan la realización de obras tramitables por el procedimiento de comunicación.....546,00 Euros

3) Obras exteriores reguladas en el artículo 49.6 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas:

Por cada planta de los edificios.....50,90 Euros

En todo caso, se abonará un mínimo de109,05 Euros

4) Obras de conservación, acondicionamiento y restauración contempladas en los apartados 4, 5 y 7 del artículo 49 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas:

Cuando afecte a una superficie de hasta 500 m²...253,45 Euros

Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m², se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso en.....37,80 Euros

5) Obras reguladas en el artículo 49, apartados 8, 9, 15 y 16 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.....218,10 Euros

6) Obras reguladas en el artículo 49, apartados 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.....145,45 Euros

Art. 11. Las licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente, se considerarán, a efectos de esta tasa, como nuevas licencias que tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de actuaciones autorizadas y a la superficie o potencia afectada por la modificación con un mínimo de 199,10 Euros.

Epígrafe F) Tramitación de expedientes contradictorios de ruina de edificios.

Art. 12. Por cada expediente contradictorio de ruina de edificios que se tramite, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 a 56 de la Ordenanza sobre Conservación, Rehabilitación y Estado

Ruinoso de las Edificaciones, se satisfará la cuota que resulte de la siguiente tarifa:

Cuando la superficie afectada por el expediente tramitado no exceda de 200 m², se satisfará una cuota por cada m², o fracción, de.....9,90 Euros

Cuando la superficie afectada exceda de los primeros 200 m², sin sobrepasar los 500 m², se incrementará la anterior cuota, por cada m², o fracción de exceso en.....8,60 Euros

Cuando la superficie afectada exceda de 500 m², sin sobrepasar los 1.000 m², se incrementará la cuota resultante de los dos apartados anteriores, por cada m², o fracción de exceso en 7,95 Euros

Cuando la superficie afectada exceda de 1.000 m² sin sobrepasar los 2.000 m², se incrementará la cuota resultante de los tres apartados anteriores, por cada m², o fracción de exceso en 6,65 Euros

Cuando la superficie afectada por el expediente tramitado exceda de 2.000 m², se incrementará la cuota resultante de los cuatro apartados anteriores, por cada m², o fracción de exceso en 5,95 Euros

Epígrafe G) Tramitación de toma de razón de cambio de titular de licencia urbanística.

Art. 13. Por la tramitación de la toma de razón de cada cambio de titular de licencia urbanística, se satisfará la cuota de 91,80 Euros.

Epígrafe H) Tramitación de actos de comprobación de la ejecución de obras y ejercicio de actividades de acuerdo a la licencia.

Art. 14. Por cada comprobación de esta naturaleza, que se tramite de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de este Ayuntamiento, se satisfará una cuota calculada en función de los metros cuadrados de edificación o actividad objeto de la misma, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a) En los actos de comprobación de ejecución de obras:

Metros cuadrados de superficie objeto de comprobación:

Hasta 500 m².....185,55 Euros

Cuando la superficie afectada exceda de los primeros 500 m², sin exceder de 5.500 m², se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso en.....44,50 Euros

Quando la superficie afectada exceda de 5.500 m², se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m², o fracción de exceso en.....22,25 Euros

b) En los actos de comprobación de instalación de actividades:

Metros cuadrados de superficie afectada por la actividad objeto de comprobación

Hasta 50 m².....127,65 Euros

Quando la superficie afectada exceda de 50 m² sin exceder de 100 m².....201,60 Euros

Quando la superficie afectada exceda de 100 m² sin exceder de 500 m².....283,70 Euros

Quando la superficie afectada exceda de los primeros 500 m², sin exceder de 2.000 m², se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m², o fracción de exceso en.....22,35 Euros

Quando la superficie afectada exceda de 2.000 m², se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m², o fracción de exceso en.....11,20 Euros

Epígrafe I) Dictado de órdenes de ejecución por incumplimiento del deber de conservación.

Art. 15. Por cada orden de ejecución que se dicte se satisfará:

a) Orden de ejecución relativa a deficiencias estructurales.....918,00 Euros

b) Orden de ejecución relativa a otras deficiencias no estructurales306,00 Euros

Art. 16. Cuando se solicite la rehabilitación de una licencia previamente concedida y ya caducada, se satisfará una cuota equivalente al 25 por ciento de la que hubiere correspondido abonar por aquélla con la ordenanza vigente, con un mínimo de 199,10 Euros.

CAPÍTULO VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 17. [Mismo texto que artículo 21 del texto actual]

CAPÍTULO VII. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 18. [Mismo texto que artículo 22 del texto actual]

Art. 19. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la

comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas.

Art. 20.1. La cuota de la tasa a abonar será la que resulte de la aplicación de la suma de las tarifas correspondientes a cada una de las actuaciones autorizadas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2. Sin embargo, cuando realizados todos los trámites previstos en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 75 por 100 de la que hubiere correspondido según el apartado anterior.

3. [Mismo texto que artículo 24.3 del texto actual]

Art. 21. [Mismo texto que artículo 26 del texto actual]

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 22. [Mismo texto que artículo 27 del texto actual]

14.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Higiene y Salud Pública, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe y que quedará elevado automáticamente a definitivo, sí, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará el vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HIGIENE Y SALUD PÚBLICA.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios de Higiene y Salud Pública, en la que se integran los servicios del Laboratorio Municipal de Salud Pública, Servicios Veterinarios y Servicios de Salud Ambiental, de la Dirección General de Salud

Pública y Drogodependencias, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

I. HECHO IMPONIBLE

Art. 2º. El hecho imponible está constituido por la prestación de los diferentes servicios del Laboratorio Municipal de Salud Pública, Servicios Veterinarios y Servicios de Salud Ambiental, de la Dirección General de Salud Pública y Drogodependencias, que a continuación se relacionan:

A. [Mismo texto]

B. [Mismo texto]

C. [Mismo texto]

II. SUJETO PASIVO

Art. 4º. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los diferentes servicios del Laboratorio Municipal de Salud Pública, Servicios Veterinarios y Servicios de Salud Ambiental.

IV. BASES, CUOTAS Y TARIFAS

Art. 6º. [Mismo texto]

Epígrafe A) Análisis de alimentos, bebidas y productos que interesan a la higiene y sanidad

a) Análisis especiales

1. Aguas de Consumo y Residuales

Análisis mínimo, según la legislación vigente: Caracteres físico-químicos (olor, conductividad, nitritos, amoníaco, cloro residual libre y combinado) y caracteres microbiológicos (coliformes totales y fecales).....126,38 Euros

Análisis normal, según la legislación vigente: Caracteres físico-químicos (olor, turbidez, PH, conductividad, nitratos, nitritos, amoníaco, oxidabilidad, cloro residual libre y combinado) y caracteres microbiológicos (coliformes totales, coliformes fecales, bacterias aerobias a 37º y 22º C, estreptococos fecales y clostridium sulfito-reductores)155,68 Euros

Análisis completo, según la legislación vigente: Caracteres físico-químicos (Análisis normal y cloruros, sulfatos, bicarbonatos, calcio, magnesio, sílice, sodio, potasio, aluminio, dureza, residuo seco, hidrocarburos, fenoles, agentes tensioactivos, hierro, manganeso, fósforo, flúor, plata, arsénico, cadmio, cianuros, cromo, mercurio, níquel, plomo, antimonio y selenio) y caracteres microbiológicos (análisis normal y salmonella, estafilococos patógenos, parásitos y algas)575,29 Euros

Determinaciones aisladas en aguas:

Cada una, con excepción de las del siguiente apartado.....19,33 Euros

Aceites y grasas.....64,93 Euros

Demanda bioquímica de oxígeno.....59,03 Euros

Demanda química de oxígeno.....117,54 Euros

Fenoles62,92 Euros

Materias en suspensión58,74 Euros

Materias sedimentables19,71 Euros

Demanda de cloro53,76 Euros

Prueba del mármol.....33,64 Euros

Nitratos en aguas residuales.....40,28 Euros

Análisis químico en piscinas.....181,97 Euros

Aptitud de un agua para riego, determinando sodio, calcio, magnesio, carbonatos, bicarbonatos, PH, residuo seco, conductividad, cloruros, sulfatos, potasio, boro y nitratos ...450,57 Euros

Cobre, hierro, calcio, magnesio, litio, sodio, potasio y cinc, cada metal en agua27,01 Euros

Mercurio, arsénico, selenio, estaño, aluminio, plata, plomo, níquel, manganeso, cromo y cadmio, cada metal en agua.....64,16 Euros

2. Hielo

Análisis determinando sus condiciones para el consumo, desde el punto de vista químico133,17 Euros

3. Residuos de plaguicidas

a) Organoclorados (multiresiduos).....204,70 Euros

- b) Organofosforados (multirresiduos).....190,95 Euros
- c) Fungicidas (multirresiduos).....117,80 Euros
- d) Plaguicidas en miel (Cumafos, fluvalinato, bromopropilato, dibromobenzofenona279,00 Euros
- e) Cada determinación aislada de residuos organoclorados, organofosforados u otro tipo de plaguicidas107,31 Euros

4. Análisis de metales

Análisis de residuos metálicos en alimentos y envases.....128,39 Euros

Metales, mercurio, arsénio, selenio y estaño, cada metal.....69,84 Euros

Análisis de metales en cerámicas (plomo, cadmio).....59,73 Euros

Análisis de metales en juguetes, desde el punto de vista legal.....155,43 Euros

Análisis de residuos metálicos en alimentos y envases (plomo, cadmio, cinc, hierro, cromo, calcio, magnesio, sodio y potasio), cada metal27,01 Euros

b) Análisis microbiológico

Análisis sistemático microbiológico, de alimentos y / o aguas y / o cosméticos87,38 Euros

Análisis de un solo germen microbiológico.....17,73 Euros

Análisis de listeria en alimentos.....34,48 Euros

1. Heces

Análisis sistemático microbiológico30,43 Euros

2. Exudados nasofaríngeos

Análisis microbiológico de cada germen.....31,06 Euros

3. Zoonosis: Diagnósticos:

Leishmaniosis (inmunofluorescencia)24,33 Euros

Toxoplasmosis (inmunofluorescencia).....24,49 Euros

Toxoplasmosis por aglutinación directa.....12,40 Euros

Análisis coprológico13,71 Euros

Diagnóstico de triquina (Método tradicional).....17,38 Euros

Diagnóstico de triquina (Método digestión rápida) ..	24,52 Euros
Enfermedad Hemorrágica Vírica del conejo.....	14,04 Euros
Diagnóstico de Brucelosis por aglutinación con antígeno Rosa de Bengala.....	9,57 Euros
Diagnóstico de Brucelosis por fijación de complemento.....	14,04 Euros
Diagnóstico de Rickettsiosis.....	24,49 Euros
Diagnóstico de Fiebre Q	24,49 Euros
Diagnóstico de Clamidiasis	24,49 Euros
Diagnóstico de Dermatofitosis:	
Examen microscópico de pelos y escamas dérmicas.....	20,28 Euros
Aislamiento e identificación de dermatofitos	27,33 Euros
Diagnóstico de Sarnas.....	20,28 Euros
Diagnóstico de salmonelosis en heces.....	21,75 Euros
Diagnóstico de psitacosis en frotis cloacal.....	13,27 Euros
Diagnóstico de botulismo en conservas vegetales....	19,74 Euros
Diagnóstico de biotoxinas marinas en moluscos bivalvos.....	19,74 Euros
Determinación de productos genéticamente modificados.....	291,03 Euros
Detección de genoma de Legionella spp y de Legionella pneumophila en muestras ambientales - aguas -	60,11 Euros

c) Análisis de productos de origen animal y no animal

1. Análisis Nutricional

Grupo I: Valor energético, grasas, hidratos de carbono y proteínas.....64,41 Euros

Grupo II: Incluye las determinaciones del Grupo I más azúcares, ácidos grasos saturados, fibra alimentaria y sodio.....215,04 Euros

Colesterol

125,72 Euros

2. Aceites de Semillas

Análisis físico-químico (Parámetros de calidad y pureza).....	148,71 Euros
Cada determinación aislada.....	29,72 Euros
Determinaciones especiales:	
Composición esterólica	78,07 Euros
Antioxidantes fenólicos.....	42,70 Euros
Composición en ácidos grasos.....	29,72 Euros
Acidez	13,93 Euros
Índice de peróxidos.....	13,93 Euros
3. Aceites de oliva	
Análisis físico-químico (calidad y pureza).....	208,18 Euros
Cada determinación aislada	29,72 Euros
Determinaciones especiales:	
Eritrodiol + uvaol	78,07 Euros
Composición esterólica	78,07 Euros
ECN-42	42,70 Euros
Ceras	84,28 Euros
Hidrocarburos esteroideos.....	84,28 Euros
Ácidos grasos trans.....	47,77 Euros
Acidez.....	13,93 Euros
Índice de peróxidos.....	13,93 Euros
Absorbencia en el ultravioleta.....	13,93 Euros
Ácidos grasos en posición β	47,77 Euros
Benzofapireno.....	60,81 Euros
4. Grasas y Aceites calentados	
Contenido en compuestos polares (Método simplificado).....	23,22 Euros
Contenido en compuestos polares (Método oficial).....	79,63 Euros
5. Mantequillas, mix, margarinas y preparados grasos	
Análisis físico-químico (calidad y pureza)	148,71 Euros

Determinaciones especiales:	
Composición esterólica	78,07 Euros
- Contenido en colesterol.....	88,08 Euros
- Índice de colesterol-grasa saturada	109,22 Euros
Composición en AG.....	29,72 Euros
Antioxidantes	42,70 Euros
Conservadores (ácido benzoico, sórbico y paraben).....	60,81 Euros
Otras determinaciones aisladas	13,93 Euros
6. Zumos de fruta	
Análisis físico-químico.....	172,72 Euros
Cada determinación aislada	28,79 Euros
Determinaciones especiales:	
- Ácido sórbico / benzoico / salicílico.....	37,28 Euros
- Hidroximetil-furfurol.....	34,34 Euros
7. Vinos, sidras, cervezas y bebidas espirituosas	
Análisis físico-químico:	
Vinos, sidras.....	188,57 Euros
Bebidas espirituosas	139,11 Euros
Cervezas	212,52 Euros
Cada determinación aislada	23,50 Euros
Determinaciones especiales:	
Desnaturalizantes	65,88 Euros
Bases nitrogenadas	58,91 Euros
Colorantes artificiales	70,26 Euros
Anetol (Anís)	45,92 Euros
Aceites esenciales (Anís)	91,84 Euros
Alteraciones o sedimento	70,26 Euros
Alcohol en cervezas sin alcohol	27,33 Euros
8. Vinagres	

Análisis físico-químico	185,57 Euros
Cada determinación aislada	27,55 Euros
Determinaciones especiales:	
Índice de oxidación	61,26 Euros
Acetoina	61,26 Euros
9. Harina, Panes, Pastas alimenticias y derivados	
Análisis físico-químico (Harinas / pastas alimenticias).....	177,41 Euros
Análisis físico-químico (Panes).....	107,47 Euros
Cada determinación aislada	19,68 Euros
Determinaciones especiales:	
- Gluten	60,11 Euros
- Alveograma	29,53 Euros
- Índice de caída	13,39 Euros
- Fibra alimentaria	79,15 Euros
- Colesterol	125,72 Euros
- Ácidos propiónico y acético	60,81 Euros
10. Productos de pastelería, bollería, repostería y confitería	
Análisis físico-químico.....	127,91 Euros
Cada determinación aislada	25,57 Euros
Conservadores (Ácidos benzoico, sórbico, salicílico y parabenes)	60,81 Euros
Ácidos propiónico y acético	60,81 Euros
Contenido en colesterol	125,72 Euros
Fibra alimentaria	79,15 Euros
11. Azúcar	
Análisis físico-químico.....	125,72 Euros
Cada determinación aislada	24,30 Euros
12. Horchatas, sorbetes y granizados	
Análisis físico-químico	127,25 Euros
Cada determinación aislada	21,18 Euros

13. Bebidas refrescantes	
Análisis físico-químico	159,80 Euros
Cada determinación aislada	26,59 Euros
14. Café, té y sucedáneos	
Análisis físico-químico	151,63 Euros
Cada determinación aislada	25,26 Euros
15. Chocolate, cacao y derivados	
Análisis físico-químico	177,76 Euros
Cada determinación aislada	25,39 Euros
Contenido en colesterol	125,72 Euros
Composición en ácidos grasos	34,09 Euros
16. Especias	
Análisis físico-químico.....	192,51 Euros
Cada determinación aislada	24,11 Euros
17. Salsas	
Análisis físico-químico.....	147,66 Euros
Cada determinación aislada	21,08 Euros
Contenido en colesterol	88,08 Euros
Identificación de lecitina de huevo	94,07 Euros
18. Sal	
Análisis físico-químico	104,86 Euros
Cada determinación aislada	26,21 Euros
19. Turrónes y mazapanes	
Análisis físico-químico.....	138,66 Euros
Cada determinación aislada	27,74 Euros
Contenido en colesterol	125,72 Euros
20. Arroz y Leguminosas	
Análisis físico-químico	58,61 Euros
Cada determinación aislada	19,55 Euros
Determinaciones especiales:	

- Tolerancia calidad	58,74 Euros
- Fibra alimentaria	79,15 Euros
21. Dietéticos	
Análisis físico-químico.....	206,81 Euros
Fibra alimentaria	79,15 Euros
Cada determinación aislada	29,56 Euros
Determinaciones especiales:	
Contenido en colesterol (Suma de contenido en colesterol y materia grasa).....	125,72 Euros
22. Frutos secos	
Análisis físico-químico (sin incluir la determinación de aflatoxinas)	42,44 Euros
Determinación de aflatoxinas	53,61 Euros
23. Miel	
Análisis físico-químico.....	140,57 Euros
Cada determinación aislada	23,38 Euros
Determinación especial:	
- Actividad diastásica	51,38 Euros
24. Conservas vegetales en lata	
Análisis físico-químico	113,33 Euros
Cada determinación aislada	18,91 Euros
Conservadores (ácidos benzoico, sórbico, salicílico y parabenos)	60,81 Euros
25. Productos de aperitivo	
Análisis físico-químico	106,16 Euros
26. Leches y productos lácteos	
Análisis físico-químico	144,37 Euros
Cada determinación aislada	18,01 Euros
Determinaciones especiales:	
- Identificación de leches por isoelectroenfoque	35,39 Euros

27. Queso, cuajadas, batidos, yogures, helados	
Análisis físico-químico.....	162,41 Euros
Cada determinación aislada	18,08 Euros
Determinaciones especiales:	
- Fosfatasa alcalina.....	58,94 Euros
- Identificación de leches por isoelectroenfoque.....	35,39 Euros
- Composición en AG	29,72 Euros
- Composición esterólica	78,07 Euros
28. Natas	
Análisis físico-químico	92,89 Euros
Cada determinación aislada	23,18 Euros
Determinación especial:	
- Fosfatasa alcalina	58,97 Euros
- Composición en AG	29,72 Euros
- Composición esterólica	78,07 Euros
29. Platos preparados	
Análisis físico-químico.....	163,72 Euros
Cada determinación aislada	32,72 Euros
Índice de colesterol-grasa saturada (Suma de contenido de colesterol, determinación de ácidos grasos y contenido en materia grasa).....	146,82 Euros
30. Carnes y Pescados y derivados cárnicos. Conservas cárnicas.	
Cada determinación aislada	32,72 Euros
Determinaciones especiales:	
- Identificación por isoelectroenfoque.....	35,39 Euros
- Ácido ascórbico	83,14 Euros
- Ácido glutámico	50,13 Euros
31. Análisis de residuos orgánicos	
Antitiroideas	86,46 Euros

Determinaciones aisladas	
β-agonistas (Clenbuterol).....	41,36 Euros
Inhibidores	38,14 Euros
32. Pescados frescos y congelados. Mariscos y Crustáceos. Derivados de la Pesca. Conservas de Pescado.	
Cada determinación aislada.....	32,72 Euros
Determinaciones especiales:	
- Confirmación de especie por isoelectroenfoco	35,39 Euros
33. Huevos	
Cada determinación aislada.....	11,10 Euros
34. Ovoproductos	
Cada determinación aislada.....	27,30 Euros
35. Frutas y verduras	
Cada determinación aislada.....	17,70 Euros
Determinación especial:	
- Grasa.....	55,68 Euros

Normas de aplicación al epígrafe A)

1. [Mismo texto]
2. [Mismo texto]
3. [Mismo texto]
4. [Mismo texto]
5. [Mismo texto]

6. La tarifa correspondiente a conservadores (ácido benzoico, sórbico y paraben) incluida en las determinaciones especiales del apartado 5 debe considerarse como tal determinación a los efectos de los apartados 30, 32, 33 y 34.

Asimismo, la tarifa correspondiente a gluten, incluida en las determinaciones especiales del apartado 9 debe considerarse como tal determinación, a los efectos del apartado 30.

Epígrafe B) Control Zoosanitario

1. Observación antirrábica en el domicilio del propietario del animal	53,96 Euros
2. Observación en el Centro de Control Zoosanitario	47,04 Euros
3. Recogida en la vía pública y / o domicilio de animales identificados y / o con dueño	42,41 Euros
4. Permanencia del animal en el Centro de Control Zoosanitario, por cada día, o fracción de estancia	4,21 Euros
5. Necropsias	68,98 Euros
6. Eutanasia de animales de compañía	13,02 Euros
Epígrafe C) Desinfección, Desinsectación y Desratización de solares y / o de edificios o locales de la Administración y de vehículos de servicio público	
a) Desinfectación	
<i>GRUPO PRIMERO</i>	
Desinsectación ambiental (por cada metro cúbico o fracción).....	0,16 Euros
Por cada desplazamiento y manipulación	36,10 Euros
<i>GRUPO SEGUNDO</i>	
Eliminación de avisperos y colmenas en lugares públicos:	
Por cada servicio, incluido desplazamiento	66,87 Euros
b) Desinfección	
Desinfección ambiental, por cada metro cúbico o fracción.....	0,06 Euros
Por cada desplazamiento y manipulación.....	36,10 Euros
c) Desratización y desratonización	
Por cada bolsa de 50 gramos de raticida.....	0,19 Euros
Por cada bolsa de 50 gramos de raticida.....	0,93 Euros
Por cada desplazamiento y manipulación.....	36,10 Euros
d) Identificación de muestras biológicas. Bienes supuestamente contaminados con vectores	
Por cada actuación	36,71 Euros

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 8º.1. El pago de la tasa deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección salvo cuando el servicio se preste a petición de parte que deberá pagarse cuando se presente la solicitud, sin cuyo requisito no se efectuará el servicio.

2. [Mismo texto]

15.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entrada y Visitas al Planetario de Madrid, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe y que quedará elevado automáticamente a definitivo, sí, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará el vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITAS AL PLANETARIO DE MADRID.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 57 y 20.4.w) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por entrada y visitas al Planetario de Madrid.

II. SUJETOS PASIVOS

Art. 3º. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, de la Tasa a que se refiere la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los respectivos servicios.

IV. BASES, CUOTAS Y TARIFAS

Art. 5º. [Mismo texto]

Adultos	3,30 Euros
Grupos de más de 15 personas	2,50 Euros
Niños (2 a 14 años)	1,50 Euros

Mayores de 65 años1,50 Euros
Sesiones especiales para estudiantes, por cada
alumno.....1,50 Euros

Por cada 15 alumnos será gratuita la entrada de un profesor.

16.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Piscinas e Instalaciones Deportivas y Casas de Baños, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe y que quedará elevado automáticamente a definitivo, sí, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará el vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y CASAS DE BAÑOS.

Artículo 1. En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de Piscinas e Instalaciones Deportivas y Casas de Baños que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado texto refundido.

II. SUJETO PASIVO

Art. 3º. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los diferentes servicios o actividades que se presten o realicen en las instalaciones deportivas municipales y Casas de Baños dependientes del Ayuntamiento de Madrid.

IV. BASES, CUOTAS Y TARIFAS

Art. 5º. La cuota que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a los que se refiere esta ordenanza se

determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indican en las normas de aplicación y en el cuadro de tarifas que se recogen a continuación.

I. NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1. Dentro del marco desarrollado en esta norma, se establecen las siguientes categorías para la aplicación de las tarifas:

a) Categoría infantil. Pertenece a la misma, todos los sujetos pasivos que tengan una edad de hasta trece años, así como aquellos otros que formen parte de la misma, de acuerdo con lo establecido en la normativa de planificación y programación de actividades físico deportivas, en los casos de escuelas, clubes y asociaciones deportivas.

b) Categoría joven. Pertenece a la misma, todos los sujetos pasivos de edades comprendidas entre los 14 y los 17 años, así como aquellos otros que formen parte de las categorías juveniles, de acuerdo con lo establecido en la normativa de planificación y programación de actividades físico deportivas, en los casos de escuelas, clubes y asociaciones deportivas.

c) Categoría mayor. Pertenece a la misma, todos los sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años.

d) Categoría de persona con discapacidad. Pertenece a la misma todos los sujetos pasivos a los cuales se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, conforme al artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

2. Todos aquellos sujetos pasivos que formen parte de alguna de las categorías definidas en el apartado anterior, gozarán de las reducciones que, de acuerdo con las normas particulares de aplicación de las tarifas, se recogen en el cuadro de Tarifas del epígrafe B) de este artículo.

En el caso de la categoría de persona con discapacidad es preciso que el sujeto pasivo esté en propiedad del carnet de deporte especial expedido por el Ayuntamiento de Madrid.

La cuota a pagar, una vez practicada la reducción por el tipo de categoría de que se trate, se redondeará al alza, a la cifra más cercana múltiplo de cinco céntimos de euro.

II. CUADRO DE TARIFAS

A) Utilización de casas de baños municipales:

Por la utilización de ducha.....0,15 Euros

B) Utilización de piscinas e instalaciones deportivas:

1.-Cuota de inscripción actividad deportiva dirigida.....10,00 Euros

2.-Cuota mensual 1 sesión semana12,90 Euros

Reducciones:

Infantil: 40 ó 65 %

Joven: 20 %

Mayor: 70%

Discapacitados: 100 %

3.-Cuota mensual escuelas especiales 1 sesión semana.....14,00 Euros

4.-Cuota mensual 2 sesiones semana22,80 Euros

Reducciones:

Infantil: 40 ó 65 %

Joven: 20 %

Mayor: 70 %

Discapacitados: 100 %

5.-Cuota mensual escuelas especiales 2 sesiones semana.....18,00 Euros

6.-Cuota mensual 3 sesiones semana28,00 Euros

Reducciones:

Infantil: 40 ó 65 %

Joven: 20 %

Discapacitados: 100 %

7.-Curso intensivo actividad deportiva.....131,80 Euros

8.-Curso estival infantil.....14,20 Euros

9.-Cuota mensual de ciclo sala.....28,00 Euros

10.-Alquiler de pista deportiva (Bc. Bm. y similares)...12,50 Euros

11.-Alquiler de campo de fútbol 7.....18,50 Euros

12.-Alquiler de grandes campos (rugby, fútbol y similares).....	32,80 Euros
13.-Alquiler de pabellones, piscinas, pistas de atletismo y auditorios.....	177,50 Euros
14.-Alquiler de aulas.....	28,00 Euros
15.-Calle de piscina o atletismo.....	40,00 Euros
16.-Alquiler de pista de tenis, padel, frontón, squash o badminton.....	5,10 Euros
Reducciones:	
Infantil: 40 %	
Joven: 20 %	
Mayor: 70 %	
17.-Tarjeta de cesión de temporada.....	30,00 Euros
Reducciones:	
Infantil: 65 %	
Joven: 50 %	
18.-Tarjeta de cesión de temporada deporte adaptado.....	12,00 Euros
19.Inscripción juegos deportivos municipales.....	240,00 Euros
Reducciones:	
Infantil: 65 %	
Joven: 50 %	
20.-Torneo municipal de baloncesto.....	64,00 Euros
21.-Torneo municipal de fútbol 7.....	52,00 Euros
22.-Torneo municipal de fútbol 11.....	85,00 Euros
23.-Torneo municipal de fútbol sala.....	46,00 Euros
24.-Torneo municipal de padel.....	10,50 Euros
25.-Torneo municipal de tenis.....	6,50 Euros
26.-Torneo municipal de voleibol.....	37,00 Euros
27.-Reconocimiento médico básico.....	22,00 Euros
Reducciones:	

Infantil: 40 %

Joven: 20 %

Mayor: 70 %

28.-Reconocimiento médico deportivo especial.....	42,25 Euros
29.-Acondicionamiento cardiovascular.....	15,00 Euros
30.-Sesión de fisioterapia.....	26,25 Euros
31.-Bono de fisioterapia (5 sesiones).....	105,00 Euros
32.-Cuota de escuela de espalda.....	78,55 Euros
33.-Suplemento de recinto cubierto.....	16,60 Euros
34.-Reserva de pista.....	1,20 Euros
35.-Suplemento iluminación de pistas.....	3,00 Euros
36.-Suplemento iluminación de grandes campos, pabellones y piscinas.....	7,35 Euros
37.-Duplicado de tarjetas.....	1,50 Euros
38.-Suplemento hierba artificial grandes campos.....	24,00 Euros
39.-Suplemento hierba artificial campos fútbol 7.....	8,00 Euros
40.-Entrada piscina, musculación o sauna.....	4,00 Euros

Reducciones:

Infantil: 40 %

Joven: 20 %

Mayor: 70 %

Discapacitados: 100 %

41.-Tobogán.....	1,50 Euros
42.-Barcas de recreo.....	4,20 Euros
43.-Motora.....	1,15 Euros
44.-Utilización polideportiva.....	2,10 Euros

Reducciones:

Discapacitados: 100 %

45.-Noche más joven.....	2,10 Euros
46.-Bono multiuso (10 sesiones).....	33,50 Euros

Reducciones:

Infantil: 40 %

Joven: 20 %

47.-Bono ciclo sala (10 sesiones).....37,00 Euros

48.-Abono mensual uso libre.....48,00 Euros

Reducciones:

Infantil: 50 %

Joven: 35 %

Mayor: 70 %

49.-Abono mensual uso libre reducido.....36,00 Euros

Reducciones:

Mayor: 70 %

50.-Abono deporte verano.....110,00 Euros

Reducciones:

Infantil: 40 %

Joven: 20 %

Mayor: 70 %

51.-Carnet de abonado.....6,00 Euros

52.-Abono anual de vestuario.....45,00 Euros

III. NORMAS PARTICULARES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1) Cuota de inscripción actividad deportiva dirigida.

Deberá abonarse para poder tener acceso a las actividades dirigidas propias o en colaboración con entidades, independientemente del tiempo o duración de la actividad que vaya a realizar.

Se abonará junto con la primera mensualidad de asistencia a clases.

Se renovará a principio de cada temporada (septiembre), teniendo una validez de una temporada (1 de septiembre a 31 de agosto).

La cuota será única independientemente de la modalidad de actividad deportiva dirigida y de la categoría de edad.

En la misma temporada sólo habrá que abonar una única cuota de inscripción de temporada. Será válida para una o varias actividades y/o instalaciones deportivas.

Las personas con discapacidad abonarán esta cuota al inscribirse en cada una de las actividades programadas específicamente para estos colectivos estando exentos del abono de la cuota mensual. Para la inscripción en las actividades se deberá presentar la documentación acreditativa de haber realizado las pruebas o reconocimientos médicos, que establece la normativa reguladora de las actividades físico deportivas en las instalaciones deportivas municipales.

En las actividades dirigidas en colaboración con entidades deportivas se estará a lo establecido en el respectivo convenio.

2) Cuota mensual 1 sesión por semana.

El pago de esta tarifa da derecho a asistir a una sesión por semana de enseñanza en las distintas modalidades deportivas tanto propias como en colaboración.

De las reducciones contempladas para esta tarifa en el cuadro recogido en el apartado II anterior, para la categoría infantil, se aplicará la del 65%, cuando las actividades se impartan en instalaciones al aire libre, salvo las referidas a tenis.

A esta tarifa se le aplicará la bonificación de familia numerosa establecida en el capítulo V de la presente ordenanza.

La duración y horarios serán asignados por la instalación deportiva conforme a la normativa general de actividades deportivas.

Para las escuelas infantiles en colaboración con entidades deportivas se estará a lo establecido en el respectivo convenio.

3) Cuota mensual escuelas especiales 1 sesión por semana.

Se aplica a la escuela deportiva de 1 sesión por semana de matronatación con la asistencia conjunta del niño/a y el padre, madre o tutor correspondiente que se desarrolla en las piscinas cubiertas de las instalaciones deportivas.

Se aplica a la actividad dirigida 1 sesión por semana de psicomotricidad realizada por personal especializado y que incluye actividad lúdica orientada al desarrollo motriz, cognitivo y relacional de los niños, con material específico. Para niños de edades comprendidas entre los 3 y los 8 años.

A esta tarifa se le aplicará la bonificación de familia numerosa establecida en el capítulo V de la presente ordenanza.

La duración y horarios serán asignados por la instalación deportiva conforme a la normativa general de actividades deportivas.

4) Cuota mensual 2 sesiones por semana.

El pago de esta tarifa da derecho a asistir a dos sesiones semanales de enseñanza en las distintas modalidades deportivas tanto propias como en colaboración.

De las reducciones contempladas para esta tarifa en el cuadro recogido en el epígrafe II anterior, para la categoría infantil, se aplicará la del 65%, cuando las actividades se impartan en instalaciones al aire libre, salvo las referidas a tenis.

A esta tarifa se le aplicará la bonificación de familia numerosa establecida en el capítulo V de la presente ordenanza.

La duración y horarios serán asignados por la instalación deportiva conforme a la normativa general de actividades deportivas.

Para las escuelas infantiles en colaboración con entidades deportivas se estará a lo establecido en el respectivo convenio.

5) Cuota mensual escuelas especiales 2 sesiones por semana.

Se aplica a la escuela deportiva de 2 sesiones semanales de matronatación con la asistencia conjunta del niño/a y el padre, madre o tutor correspondiente que se desarrolla en las piscinas cubiertas de las instalaciones deportivas.

Se aplica a la actividad dirigida 2 sesiones semanales de psicomotricidad realizada por personal especializado y que incluye actividad lúdica orientada al desarrollo motriz, cognitivo y relacional de los niños, con material específico. Para niños de edades comprendidas entre los 3 y los 8 años.

A esta tarifa se le aplicará la bonificación de familia numerosa establecida en el capítulo V de la presente ordenanza.

La duración y horarios serán asignados por la instalación deportiva conforme a la normativa general de actividades deportivas.

6) Cuota mensual 3 sesiones por semana.

El pago de esta tarifa da derecho a asistir a tres sesiones semanales de enseñanza en las distintas modalidades deportivas tanto propias como en colaboración.

De las reducciones contempladas para esta tarifa en el cuadro recogido en el epígrafe II anterior, para la categoría infantil, se aplicará la del 65%, cuando las actividades se impartan en instalaciones al aire libre, salvo las referidas a tenis.

A esta tarifa se le aplicará la bonificación de familia numerosa establecida en el capítulo V de la presente ordenanza.

La duración y horarios serán asignados por la instalación deportiva conforme a la normativa general de actividades deportivas.

Para las escuelas infantiles en colaboración con entidades deportivas se estará a lo establecido en el respectivo convenio.

7) Curso intensivo de actividad deportiva.

Estos cursos tendrán una duración de 15 días naturales, excluidos los sábados, domingos y festivos comprendidos en ellos.

Comprenden cinco horas diarias de actividad físico-deportiva, dirigida. Los horarios y programación serán determinados según la naturaleza de los mismos.

Los participantes estarán comprendidos en las edades escolares que figuren en la convocatoria.

A esta tarifa se le aplicará la bonificación de familia numerosa establecida en el capítulo V de la presente ordenanza.

8) Curso estival infantil

Se aplica a los cursos programados para la categoría de infantil durante la temporada de verano.

A esta tarifa se le aplicará la bonificación de familia numerosa establecida en el capítulo V de la presente ordenanza.

La duración y los horarios serán asignados por la instalación deportiva según la programación y la normativa general de actividades deportivas.

En las actividades acuáticas dan derecho a una sesión de 30 minutos diarios de lunes a viernes (no festivos), o a dos sesiones semanales de 1 hora de duración. Para los cursos de 1 hora diaria se aplicará el doble correspondiente a la tarifa.

En las actividades polideportivas dan derecho a una sesión diaria de lunes a viernes (no festivos) de 1 hora de duración. Para los cursos de 2, 3 ó 4 horas diarias se aplicará el múltiplo correspondiente a la tarifa.

9) Cuota mensual de ciclo sala.

El pago de esta tarifa da derecho a asistir a 2 sesiones dirigidas a la semana de la actividad de Ciclo Sala.

A esta tarifa se le aplicará la bonificación de familia numerosa establecida en el capítulo V de la presente ordenanza.

La duración y horarios serán asignados por la dirección de la instalación deportiva municipal según normativa general de actividades físico deportivas.

Esta actividad deportiva se programa para usuarios a partir de los 16 años.

10) Alquiler de pista polideportiva (baloncesto, balonmano y similares)

Se abona por una hora de alquiler en la pista que le asigne el responsable de la instalación deportiva.

En los casos en que los alquileres se realicen para la celebración de partidos oficiales se aplicará sobre la tarifa un incremento del cincuenta y cinco por ciento en los partidos con duración máxima de hasta 90 minutos y del ochenta y cinco por ciento en los partidos con duración máxima de hasta 120 minutos. El precio resultante se redondeará al alza al múltiplo más cercano de cinco céntimos.

La duración de los partidos oficiales será asignada por la instalación deportiva municipal conforme a la normativa general de cada uno de los deportes.

Se considera partido oficial todo aquel que venga regido según el calendario de la correspondiente federación deportiva. Podrán optar a esta modalidad exclusivamente los equipos que disfruten de cesión anual, según normativa general de actividades físico deportivas.

Si las circunstancias lo requieren se aplicarán los suplementos de recinto cubierto (tarifa 33) e iluminación (tarifa 35 ó 36).

11) Alquiler de campo de fútbol-7.

Se abona por una hora de alquiler en el campo de fútbol-7 que le asigne el responsable de la instalación deportiva.

En los casos en que los alquileres se realicen para la celebración de partidos oficiales se aplicará sobre la tarifa un incremento del cincuenta y cinco por ciento en los partidos con duración máxima de hasta 90 minutos. El precio resultante se redondeará al alza al múltiplo más cercano de cinco céntimos.

La duración de los partidos oficiales será asignada por la instalación deportiva municipal conforme a la normativa general de cada uno de los deportes.

Se considera partido oficial todo aquel que venga regido según calendario de la correspondiente federación deportiva. Podrán optar a esta modalidad exclusivamente los equipos que disfruten de cesión anual, según normativa general de actividades físico deportivas.

Si las circunstancias lo requieren se aplicará los suplementos de iluminación (tarifa 35) y hierba artificial (tarifa 39).

12) Alquiler de grandes campos (fútbol-11, rugby y similares).

Se abona por una hora de alquiler en la unidad deportiva que le asigne el responsable de la instalación deportiva.

En los casos en que los alquileres se realicen para la celebración de partidos oficiales se aplicará sobre la tarifa un incremento del cincuenta y cinco por ciento en los partidos con duración máxima de hasta 90 minutos y del ochenta y cinco por ciento en los partidos con duración máxima de hasta 120 minutos. El precio resultante se redondeará al alza al múltiplo más cercano de cinco céntimos.

La duración de los partidos oficiales será asignada por la instalación deportiva municipal conforme a la normativa general de cada uno de los deportes.

Se considerará partido oficial todo aquel que venga regido según calendario de la correspondiente federación deportiva. Podrán optar a esta modalidad exclusivamente los equipos que disfruten de cesión anual, según normativa general de actividades físico deportivas.

Si las circunstancias lo requieren se aplicarán los suplementos de iluminación (tarifa 36) y hierba artificial (tarifa 38).

13) Alquiler de pabellones, piscinas, pistas de atletismo y auditorios.

El pago de esta tarifa da derecho a la utilización de un pabellón deportivo, piscina, pista de atletismo o auditorio con sus equipamientos.

Se entiende por pabellón deportivo todo recinto cubierto que comprenda más de una unidad deportiva tradicional con sus equipamientos o recintos cubiertos de unidad deportiva única que por sus características se subdivida en varias.

La utilización de esta tarifa será por cada hora o fracción.

A esta tarifa se le aplicará el correspondiente suplemento de iluminación (tarifa 36) si las circunstancias lo requieren.

14) Alquiler de aulas.

El pago de esta tarifa da derecho a la utilización de un aula de la instalación deportiva con sus equipamientos básicos.

La utilización de esta tarifa será por cada hora o fracción.

15) Calle de piscina o atletismo.

Se utilizará esta tarifa para el alquiler de una calle de piscina de 25 metros o pista de atletismo por cada hora o fracción.

Cuando la utilización sea de más de dos calles se aplicará como máximo la tarifa de unidad completa, sin que ello implique la cesión de la misma en su totalidad. La disponibilidad del número de calles será fijada por la instalación y en función de la programación deportiva.

16) Alquiler pista de tenis, padel, frontón, squash o badminton.

El pago de esta tarifa da derecho a una hora de utilización en la pista asignada por la instalación deportiva municipal.

Las reducciones contempladas para esta tarifa en el cuadro recogido en el epígrafe II anterior, se aplicarán a todos los servicios a los que la misma se refiere, a excepción de los de squash y badminton, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Categoría infantil: es necesario que exista un jugador de menos de 14 años y el resto tengan también menos de 14 o más de 65 años.

b) Categoría joven: es necesario que exista un jugador de menos de 18 años y más de 13 y el resto tengan también menos de 18 años o correspondan a las categorías de infantil o mayor de 65 años.

c) Categoría mayor: es necesario que todos los jugadores tengan la consideración de más de 65 años.

Se permite un máximo 4 jugadores por pista salvo en las pistas de squash donde se reduce a un máximo de dos jugadores.

Si las circunstancias lo requieren se aplicará el correspondiente suplemento de iluminación (tarifa 35) salvo en las pistas de squash y badminton y el suplemento de recinto cubierto (tarifa 33) en los frontones cubiertos.

17) Tarjeta de cesión de temporada.

El pago de esta tarifa da derecho a la utilización de una unidad o espacio deportivo para entrenamientos durante una temporada deportiva.

La concesión de estas tarjetas está regulada por las normativas de cesión a clubes tanto en deportes colectivos como en individuales.

Las tarjetas de cesión serán personales e intransferibles.

Aquellos que utilicen una instalación cubierta abonarán también el suplemento de recinto cubierto (tarifa 33).

Aquellos que utilicen una instalación de hierba artificial abonarán también el suplemento de hierba artificial (tarifa 38 ó 39).

Los horarios y duración de temporada estarán regidos por las normativas de cesiones a clubes.

18) Tarjeta de cesión de temporada deporte adaptado.

El pago de esta tarifa da derecho a la utilización de una unidad o espacio deportivo para entrenamientos durante una temporada deportiva.

La concesión de estas tarjetas está regulada por las normativas de cesión a entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro de Entidades de la Dirección General de Bienestar Social de la Comunidad de Madrid para el desarrollo de programas deportivos adaptados a deportistas con calificación de minusvalía igual o superior al 33% otorgada por el organismo competente de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Los horarios y duración de temporada estarán regidos por las normativas internas correspondientes.

19) Inscripción Juegos Deportivos Municipales.

Esta tarifa da derecho a la participación como miembro de un equipo en una edición de los Juegos Deportivos Municipales. Los participantes se atenderán a las normas y reglamentos de los Juegos Deportivos Municipales.

Las modalidades deportivas comprenderán las categorías de adulto (senior), joven (juvenil y cadete) e infantil (infantil, alevín y benjamín).

20) Torneo municipal de baloncesto.

Esta tarifa da derecho a la participación como miembro de un equipo en una edición del torneo municipal de baloncesto. Los participantes se atenderán al convenio, normas y reglamentos que rija esta competición.

21) Torneo municipal de fútbol-7.

Esta tarifa da derecho a la participación como miembro de un equipo en una edición del torneo municipal de fútbol-7. Los participantes se atenderán al convenio, normas y reglamentos que rija esta competición.

22) Torneo municipal de fútbol-11.

Esta tarifa da derecho a la participación como miembro de un equipo en una edición del torneo municipal de fútbol-11. Los participantes se atenderán al convenio, normas y reglamentos que rija esta competición.

23) Torneo municipal de fútbol sala.

Esta tarifa da derecho a la participación como miembro de un equipo en una edición del torneo municipal de fútbol sala. Los participantes se atenderán al convenio, normas y reglamentos que rija esta competición.

24) Torneo municipal de padel.

Esta tarifa da derecho a la participación como miembro de un equipo en una edición del circuito municipal de padel. Los participantes se atenderán al convenio, normas y reglamentos que rija esta competición.

25) Torneo municipal de tenis.

Esta tarifa da derecho a la participación como miembro de un equipo en una edición del circuito municipal de tenis. Los participantes se atenderán al convenio, normas y reglamentos que rija esta competición.

26) Torneo municipal de voleibol.

Esta tarifa da derecho a la participación como miembro de un equipo en una edición del torneo municipal de voleibol. Los participantes se atenderán al convenio, normas y reglamentos que rija esta competición.

27) Reconocimiento médico básico.

Esta tarifa da derecho a un reconocimiento médico básico que comprende: consulta médica, exploración, antropometría básica y otras especificaciones técnicas que indiquen los especialistas.

También será de aplicación esta tarifa para la valoración médica en caso de ser aplicado un tratamiento fisioterápico, así como aquellas personas que precisen de una valoración inicial para asistir al programa de rehabilitación cardiaca.

28) Reconocimiento médico deportivo especial.

Este reconocimiento médico especial comprende: consulta médica, exploración, antropometría, anamnesis, electrocardiograma, ergometría y otras especificaciones técnicas que indiquen los especialistas.

Esta cuota es única para todas las categorías de edad.

29) Acondicionamiento cardiovascular.

Es una cuota mensual que da derecho a una sesión semanal de ejercicios físicos programados individualmente bajo control y supervisión médica, al objeto de alcanzar una rehabilitación cardiaca adecuada a los pronósticos de estos pacientes. Si el número semanal de sesiones fueran dos o en algunos casos tres, la cuota será doble o triple, según el caso, del establecido.

Durante las sesiones se llevará el control de pulsaciones, tensión arterial y electrocardiograma con monitorizaciones periódicas.

Estas sesiones se realizan en los centros de medicina deportiva de las instalaciones deportivas municipales.

30) Sesión de fisioterapia.

El objetivo de una sesión de fisioterapia irá en función de la patología de cada paciente, utilizando para el tratamiento de la

misma todos aquellos medios físicos necesarios, entendiendo por medios físicos los eléctricos, hídricos, mecánicos, térmicos, manuales o ejercicios terapéuticos con el fin único y exclusivo de solventar o mejorar dicha afección.

La duración de la sesión estará determinada por el tipo de patología y los objetivos del tratamiento. El tiempo mínimo establecido por la OMS es de 30 minutos.

31) Bono de fisioterapia de 5 sesiones.

El bono de fisioterapia da derecho a 5 sesiones de fisioterapia en las condiciones definidas en la tarifa 30.

Tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año de su adquisición, sin derecho a devolución de dinero de aquellos que no hayan sido utilizados, si bien, en este caso, podrán ser canjeados por otro bono del año siguiente de su misma categoría, satisfaciéndose por el usuario la diferencia de cuota si existiera. El período para realizar dicho canje finaliza el último día del mes de febrero, pudiendo hacerse en cualquiera de las instalaciones deportivas municipales que estén en servicio en dicho período y dispongan de estos bonos.

32) Cuota de escuela de espalda.

Esta cuota da derecho a recibir durante un mes natural dos sesiones semanales de la actividad denominada Escuela de Espalda, impartida por fisioterapeutas y con una duración de 50 minutos.

Esta actividad se realiza en grupo reducido con un máximo de diez personas.

33) Suplemento de recinto cubierto.

Se aplicará este suplemento a las pistas deportivas cubiertas, frontones cubiertos y cesiones anuales junto con el abono del importe de las tarifas 10, 16 y 17.

34) Reserva de pista.

El pago de esta tarifa da derecho a la reserva de pista polideportiva, campo fútbol-7, gran campo, pista de tenis y padel, frontón, squash y badminton, según lo establecido en la normativa de reserva.

35) Suplemento de iluminación de pistas.

Esta tarifa se aplicará siempre que la unidad deportiva solicitada precise iluminación eléctrica.

Será válida para una hora o fracción.

Tendrá que ir acompañada de la entrada o recibo de alquiler correspondiente.

Tendrá aplicación en las pistas al aire libre (polideportivas, tenis, padel y frontón), campos de fútbol-7 y utilización transversal de pabellón cubierto.

36) Suplemento de iluminación de grandes campos pabellones y piscinas.

Esta tarifa se aplicará siempre que la unidad deportiva solicitada precise iluminación eléctrica.

Será válida para una hora o fracción.

Tendrá que ir acompañada de la entrada o recibo de alquiler correspondiente.

Tendrá aplicación en las unidades deportivas comprendidas en las tarifas 12 y 13. También es de aplicación en la tarifa 1 cuando exista uso longitudinal del pabellón.

37) Duplicado de tarjeta.

Esta tarifa se abonará en concepto de expedición de duplicado de cualquier tarjeta identificativa en los casos de pérdida de la misma excepto en los casos de tarjetas de cuota de abonado.

Sólo se podrá expedir en la instalación deportiva municipal en donde se realizó el pago de la tarjeta extraviada.

38) Suplemento hierba artificial grandes campos.

Se aplicará este suplemento a los grandes campos cuyo pavimento sea de hierba artificial, junto con el abono del importe de las tarifas 12 y 17.

39) Suplemento hierba artificial campos de fútbol-7.

Se aplicará este suplemento a los campos de fútbol-7 cuyo pavimento sea de hierba artificial, junto con el abono del importe de las tarifas 11 y 17.

40) Entrada piscina, musculación o sauna.

Esta tarifa da derecho a un servicio de:

- Una sesión diaria en las zonas de piscina de verano con horario ilimitado

- Una sesión en las piscinas cubiertas con una duración máxima de dos horas.

- Una sesión en la sala de musculación con una duración máxima de 90 minutos. Las horas disponibles serán fijadas por la instalación deportiva con el fin de que la utilización libre no interrumpa la actividad dirigida programada. Las persona menores de 18 años no podrán disfrutar de este servicio.

- Una sesión de sauna de 30 minutos de duración. Las personas menores de 18 años no podrán disfrutar de este servicio.

Las reducciones contempladas para esta tarifa en el cuadro recogido en el epígrafe II anterior, se aplicarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para las categorías infantil, joven y de personas con discapacidad, sólo incluirán los servicios de piscina. Además, en el supuesto de personas discapacitadas, se aplicará la misma reducción a los acompañantes, en los casos en que se valore la necesidad de ayuda obligatoria en la norma correspondiente.

b) Para la categoría mayor, incluirá los servicios de piscina, musculación y sauna.

A esta tarifa se le aplicará la bonificación de familia numerosa establecida en el capítulo V de la presente ordenanza.

Los menores de 14 años no podrán acceder al servicio de piscina si no van acompañados por un mayor de 18 años en posesión de título acreditativo válido de acceso al servicio de piscina.

41) Tobogán.

El pago de esta tarifa da derecho al uso de tobogán en las piscinas que cuenten con este servicio.

Este servicio se podrá utilizar siempre y cuando el usuario disponga de título acreditativo válido para el acceso a la piscina.

42) Barcas de recreo.

Se abona por la utilización de una barca con un número máximo de 4 ocupantes durante 45 minutos a partir del momento de iniciar el uso de la embarcación.

Los niños menores de 14 años deberán ir acompañados de un mayor de 18 años.

43) Motora.

Se abona por un recorrido de motora designado por la entidad.

Los niños menores de 14 años deberán ir acompañados de un adulto.

44) Utilización polideportiva.

El pago de esta tarifa da derecho a la utilización o práctica deportiva no organizada en las pistas asignadas por la instalación para tal fin (generalmente pistas de atletismo, circuitos de footing, pistas de patinaje, tenis de mesa, etc.) así como al servicio de vestuarios que se asigne.

Las horas disponibles serán fijadas por la instalación a fin de que la utilización libre no interrumpa la actividad deportiva programada.

El pago de esta tarifa será por hora de utilización.

A esta tarifa se le aplicará la bonificación de familia numerosa establecida en el capítulo V de la presente ordenanza.

La reducción contemplada para esta tarifa en el cuadro recogido en el epígrafe II anterior, se aplicará igualmente, a los acompañantes de las personas discapacitadas, en los casos en que, se valore la necesidad de ayuda obligatoria en la norma correspondiente.

45) Noche más joven.

Esta tarifa da derecho al acceso a una sesión en el programa de "Ocio saludable" en los términos establecidos en el convenio vigente y demás normas reguladoras de esta actividad.

46) Bono multiuso de 10 sesiones.

El pago de esta tarifa da derecho a 10 usos indistintos de los servicios de musculación, sauna o piscina en los tiempos y modos establecidos para los mismos en la tarifa 40. El horario disponible será fijado por la instalación con el fin de que la utilización libre no interrumpa la actividad deportiva programada.

Estos bonos tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año de su adquisición, sin derecho a devolución de dinero de aquellos que no hayan sido utilizados, si bien, en este caso, podrán ser canjeados por otro bono multiuso del año siguiente siempre y cuando la diferencia a abonar sea igual o mayor a 0 Euros. El período para realizar dicho canje finaliza el último día del mes de febrero, pudiendo hacerse en cualquiera de las Instalaciones deportivas municipales que estén en servicio en dicho período y dispongan de estos bonos.

La reducción contemplada para esta tarifa en el cuadro recogido en el epígrafe II anterior, se aplicará, en las categorías de infantil y joven, únicamente, en los servicios de piscina.

47) Bono Ciclo Sala de 10 sesiones.

El pago de esta tarifa da derecho al acceso, sin previa inscripción, a diez sesiones dirigidas de Ciclo Sala de una duración de 45 minutos.

Los horarios y aforo de las sesiones serán fijados por la dirección de la instalación deportiva municipal, con el fin de que este uso no interfiera otras actividades deportivas programadas.

Tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año de su adquisición, sin derecho a devolución de dinero de aquellos que no hayan sido utilizados, si bien, en este caso, podrán ser canjeados por otro bono del año siguiente de su misma categoría, satisfaciéndose por el usuario la diferencia de cuota si existiera. El período para realizar dicho canje finaliza el último día del mes de febrero, pudiendo hacerse en cualquiera de las Instalaciones deportivas municipales que estén en servicio en dicho período y dispongan de estos bonos.

Esta actividad deportiva se programa para usuarios a partir de los 16 años.

48) Abono mensual de uso libre.

El pago de esta tarifa da derecho a:

- El uso libre de los servicios de musculación, sauna o piscina por un periodo de un mes natural salvo en los meses de junio, julio y agosto. El horario disponible será fijado por la instalación con el fin de que la utilización libre no interrumpa la actividad deportiva programada.

- Los servicios establecidos en la tarifa 44 (utilización polideportiva).

- Los servicios de pistas de tenis, padel y frontón en horario de mañana hasta las 15:00 h. de lunes a viernes no festivos durante los meses de septiembre a mayo. En caso necesario se deberá abonar la correspondiente tarifa de reserva de pista (tarifa 34). Para el acceso solamente será necesario que uno de los jugadores acredite estar en posesión del abono mensual de uso libre.

La tarjeta será personal e intransferible, identificándose al usuario por su tarjeta de abonado.

A esta tarifa se le aplicará un incremento del 20% a los sujetos pasivos no empadronados en el municipio de Madrid.

A esta tarifa se le aplicará la bonificación de familia numerosa establecida en el capítulo V de la presente ordenanza.

Los menores de 18 años no podrán acceder a los servicios de musculación y de sauna.

Los menores de 14 años no podrán acceder al servicio de piscina si no van acompañados por un mayor de 18 años en posesión de título acreditativo válido de acceso al servicio de piscina.

Por las características de las actividades deportivas de musculación y sauna se recomienda la realización de un reconocimiento médico previo al inicio de estas actividades a las personas mayores de 65 años.

49) Abono mensual de uso libre reducido.

Para tener derecho a la adquisición de este abono se deberá acreditar haber cumplido 18 años.

El pago de esta tarifa da derecho a:

- El uso libre de los servicios de musculación, sauna o piscina por un periodo de un mes natural salvo en los meses de junio, julio y agosto. El horario disponible será fijado por la instalación con el fin de que la utilización libre no interrumpa la actividad deportiva programada.

- Los servicios establecidos en la tarifa 44 (utilización polideportiva).

- Los servicios de pistas de tenis, padel y frontón en horario de mañana hasta las 15:00 h. de lunes a viernes no festivos durante los meses de septiembre a mayo. En caso necesario se deberá abonar la correspondiente tarifa de reserva de pista (tarifa 34). Para el acceso solamente será necesario que uno de los jugadores acredite estar en posesión del abono mensual de uso libre reducido.

Con el abono de horario reducido no se podrá acceder a los servicios de piscina climatizada, sauna o musculación a partir de las 14.00 h. de lunes a viernes no festivos.

La tarjeta será personal e intransferible, identificándose al usuario por su tarjeta de abonado.

A esta tarifa se le aplicará un incremento del 20% a los sujetos pasivos no empadronados en el municipio de Madrid.

A esta tarifa se le aplicará la bonificación de familia numerosa establecida en el capítulo V de la presente ordenanza.

Por las características de las actividades deportivas de musculación y sauna se recomienda la realización de un reconocimiento médico previo al inicio de estas actividades a las personas mayores de 65 años.

50) Abono deporte verano.

El pago de esta tarifa da derecho a los siguientes servicios durante la temporada estival en las instalaciones deportivas municipales (periodo que debe incluir como mínimo los meses de junio, julio y agosto):

- Uso libre de las piscinas al aire libre durante toda la temporada estival.

- Servicios comprendidos en la tarifa 44 (utilización polideportiva).

- Gratuidad de la tarifa 34 (reserva de pista) en la reserva de pistas de tenis, padel, frontón, squash y badminton que se realice por un abonado hasta tres días antes de la realización del servicio.

- Gratuidad de la cuota de inscripción (tarifa 1) en las actividades deportivas dirigidas programadas en la temporada estival.

- Gratuidad de 5 sesiones de la tarifa 46 (Noche más joven) a los abonados de deporte verano joven.

La tarjeta será personal e intransferible, identificándose al usuario por su tarjeta de abonado.

A esta tarifa se le aplicará un incremento del 20% a los sujetos pasivos no empadronados en el municipio de Madrid.

A esta tarifa se le aplicará la bonificación de familia numerosa establecida en el capítulo V de la presente ordenanza.

Los menores de 14 años no podrán acceder al servicio de piscina si no van acompañados por un mayor de 18 años en posesión de título acreditativo válido de acceso al servicio de piscina.

En caso de extravío de la tarjeta, el usuario perderá todos los derechos contenido en esta tasa.

51) Carnet de abonado.

Esta tarifa se abonará por la expedición del carnet de abonado de uso libre y uso libre reducido y será única independientemente de la edad del abonado.

El carnet de abonado tendrá una validez de diez mensualidades no necesariamente consecutivas ni del mismo año de expedición.

Para su primera expedición se requiere que el sujeto pasivo acredite su condición de empadronado en el municipio de Madrid al objeto de aplicar la tarifa correspondiente.

Este carnet será el documento que acreditará el empadronamiento del sujeto pasivo para la solicitud de renovación a partir de la segunda mensualidad. La expedición de un nuevo carnet de abonado requerirá de nuevo la acreditación del usuario como empadronado en el municipio de Madrid.

En caso de que el abonado cumpla una edad que suponga cambio de la categoría encuadrada (adulto, infantil, joven o mayor) se debe expedir un nuevo carnet abonando la tarifa correspondiente.

En caso de extravío del carnet, se expedirá uno nuevo abonando el importe de la tarifa.

52. Abono anual de vestuario.

Para aquellos deportistas que vayan a realizar alguna práctica deportiva fuera de la Instalación Deportiva, el pago de esta tasa da derecho a la utilización del vestuario, de una taquilla-guardarropa y de ducha, durante todos los días del año y durante el tiempo en que la instalación deportiva permanezca abierta al público, con las restricciones que la dirección pueda establecer motivadas por la programación deportiva.

En ningún caso da derecho a la utilización de espacio deportivo alguno dentro de la instalación deportiva, ni para la realización del calentamiento ni estiramientos.

Todas las taquillas quedarán abiertas al cierre de la Instalación Deportiva. En ningún caso la Dirección se hace responsable de los objetos depositados en las mismas.

Este abono termina el 31 de diciembre del año en el que ha sido expedido independientemente de la fecha de inicio.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6º.1. Los sujetos pasivos de la tasa que, en el momento del devengo, ostenten la condición de miembro de familia numerosa,

conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota de la tasa correspondiente de las tarifas del grupo B del artículo 5.

Dicha bonificación será aplicable a la cuota general, recogida en el cuadro de tarifas del grupo B del artículo 5, una vez practicadas las reducciones contempladas en el mismo cuadro que, en su caso, correspondan.

2. Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la siguiente documentación en el momento de solicitar la prestación del servicio o la realización de la actividad:

- DNI del sujeto pasivo. Aquellos que carecen de este documento por no estar obligados deberán ir acompañados de un ascendiente, tutor, acogedor, guardador u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal que deberá presentar su DNI.

- Original, certificado o fotocopia compulsada del carnet vigente de familia numerosa expedido por la Comunidad de Madrid.

3. El porcentaje de la bonificación se determinará, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa:

- Categoría general: 50% sobre la tarifa general, una vez aplicadas las reducciones que, en su caso, procedan.

- Categoría especial: 90% sobre la tarifa general, una vez aplicadas las reducciones que, en su caso, procedan.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 7º.1. [Mismo texto]

2. No se procederá en ningún caso a la devolución de los importes satisfechos por los abonados en concepto de las tarifas 49, 50 y 51.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. Cuando por causas climatológicas los servicios con reserva de espacio en instalaciones deportivas al aire libre no se puedan prestar o desarrollar no se procederá a la devolución de los importes satisfechos por los usuarios. Éstos podrán solicitar el cambio de reserva de espacio del mismo servicio para fechas posteriores. La petición

deberá ser realizada en el mismo día y antes de la hora prevista de la celebración de la actividad deportiva.

5. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios de colaboración con entidades o instituciones con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la tasa o los procedimientos de liquidación o recaudación.

17.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Obtención de Copias, Cartografía, Fotografías y microfilmes, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo, si, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OBTENCIÓN DE COPIAS, CARTOGRAFÍA, FOTOGRAFÍAS Y MICROFILMES.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por la obtención de copias, cartografía, fotografías y microfilmes.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5º. [Mismo texto]

A) Obtención de fotocopias de documentos, copias de planos, de fichas, fotogramas y cartografía:

Euros

Por la obtención de copias, por fotocopia:

Tamaño DIN A-40,06

Tamaño DIN A-4 color.....	0,61
Tamaño DIN A-3	0,09
Tamaño DIN A-3, en color	1,10
Por la obtención de copia de planos de la Gerencia Municipal de Urbanismo:	

Cartografía Base Municipal del PGOUM 1997 a escala 1:2000 (CBM-2000):

En soporte papel

Copia tamaño DIN A-1	1,53
En papel vegetal, tamaño DIN A-1	2,42
En poliéster, tamaño DIN A-1	2,54
En soporte digital	

CDROM para consulta (es imprescindible disponer de disquete con clave para al menos una hoja)

Disquete con clave para una hoja	30,65
Disquete con claves para cuatro hojas	61,30
Disquete con claves para cartografía completa	375,74
Cartografía Digital de Madrid (CDM 1000):	

En soporte papel

Copia tamaño DIN A-1, en papel, por hoja	2,14
DIN A-1, en papel vegetal, por hoja	4,49
DIN A-1, en poliéster, por hoja	4,62
Reducción DIN A-3, en papel, por hoja	0,37
DIN A-3, en papel vegetal, por hoja	3,99
DIN A-3, en poliéster, por hoja	4,44

En soporte digital

CDROM para consulta (es imprescindible disponer de disquete con clave para al menos una hoja)	61,30
Disquete con clave para una hoja	30,65
Disquete con claves para cuatro hojas	61,30
Disquete con claves para cartografía completa	1839,10
CDROM de actualización de cartografía completa (es imprescindible disponer previamente de la cartografía completa).....	613,03

Otros planos a diferentes escalas: cartografía histórica, antiguo plano parcelario municipal, planos de desarrollo del Plan General:

Copias tamaño DIN A-3, por plano	0,37
DIN A-3, en papel vegetal, por plano	3,99
DIN A-3, en poliéster, por plano	5,52
Copias tamaño DIN A-1, por plano	1,53
En papel vegetal, tamaño DIN A-1, por plano	15,93
En poliéster, tamaño DIN A-1, por plano	30,65
Copias tamaño DIN A-0, por plano	2,45
En papel vegetal, tamaño DIN A-0, por plano	24,52
En poliéster, tamaño DIN A-0, por plano	36,78

Reproducciones Cartografía Histórica, Grabados, en papel fotográfico:

Formato DIN A-0, por copia	18,39
Formato DIN A-1, por copia	12,26
Formato DIN A-3, por copia	6,13

Puntos de Poligonal (fotocopia de la ficha):

Coordenadas planas, por ficha	3,98
Coordenadas UTM, por ficha.....	4,59

Vuelos fotogramétricos:

Fotografía anterior a 1999:

En soporte papel

Contacto (papel 24x24 cm), por foto	3,67
Diapositiva (película 24x24 cm), por foto	4,90
Ampliación (papel 50x50 cm), por foto	9,19
Ampliación (papel 100x100 cm), por foto	14,71
Ampliación de un detalle del contacto (papel 50x50 cm), por foto	9,19

Concepto Estereoscópico:

Por fotograma par	4,44
De 11 a 15 fotogramas	40,00
De 16 a 20 fotogramas	44,44
De 21 a 25 fotogramas	48,89
Más de 26 fotogramas	53,34
Vuelos fotogramétricos a escala de vuelo 1:8000 (original en color):	

En soporte papel

Contacto (papel 24x26 cm). Reproducción en blanco y negro.....	4,59
Diapositiva (película 24x26 cm). Reproducción en blanco y negro	6,12

Concepto estereoscópico:

Por fotograma par	5,56
-------------------------	------

De 11 a 15 fotogramas.....	50,03
De 16 a 20 fotogramas.....	55,54
De 21 a 25 fotogramas	61,10
Más de 26 fotogramas	66,66
En soporte digital	
Foto aérea escaneada	18,39
Base de Datos Geotécnica, GEOMADRID:	
Estudios geotécnicos (sin incluir ensayos), por unidad	3,06
Ensayos geotécnicos (inseparables de los Estudios), por unidad.....	0,31
B) Obtención de copias, fotografías y microfilmes:	
Por la obtención de un negativo de microfilme de los fondos bibliográficos de la Hemeroteca Municipal y otras dependencias culturales del Ayuntamiento:	
Por cada microfilme	0,09
Ampliación en papel corriente del negativo de microfilme:	
Tamaño DIN A-4 y DIN-A-3	0,15
Ampliaciones fotográficas positivas a partir de negativos de microfilme:	
Tamaño 0,13 por 0,18	2,14
Tamaño 0,18 por 0,24	3,06
Tamaño 0,24 por 0,30	3,73
Por la obtención de copias de los fondos de Bibliotecas Públicas Municipales, para investigación y uso privado:	

Por impresión, cada página0,06
Por disquete, cada unidad0,92

18.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Derechos de Examen, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo, si, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por Derechos de Examen.

I. HECHO IMPONIBLE

Art. 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

III. DEVENGO

Art. 4º.1. El devengo de la tasa, se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

2. Dicha solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa, en los términos previstos en el artículo 6 de esta ordenanza.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5º. 1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán las siguientes:

	Euros
Grupo o Escala A	24,50
Grupo o Escala B	17,15
Grupo o Escala C.....	12,25
Grupo o Escala D.....	7,35
Grupo o Escala E.....	4,90

2. En aquellos casos en los que, el sujeto pasivo sea una persona que figura como demandante de empleo, con una antigüedad mínima de dos años, referida a la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial del Estado, se aplicará una reducción, sobre las tarifas anteriores del 50 por ciento.

Para la aplicación de la mencionada reducción, el sujeto pasivo deberá acreditar las circunstancias descritas en el apartado anterior, mediante la presentación de certificado de desempleo, emitido por el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, el Servicio Regional de Empleo que corresponda.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 6º.1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación, en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

2. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada.

En el caso de que el sujeto pasivo sea una de las personas a que se refiere el artículo 5.2 de esta ordenanza, deberá acompañarse la documentación que en el mismo se indica.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

19.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas del Boletín del Ayuntamiento de Madrid, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo, si, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DEL BOLETÍN DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las tasas del Boletín del Ayuntamiento de Madrid.

II. SUJETOS PASIVOS

Art. 3º. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten los servicios o actividades constitutivos del hecho imponible.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5º. [Mismo texto]

A. Inserción de anuncios de carácter preceptivo en licitaciones y adjudicaciones de contratos en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid:

Euros

Por cada línea de 9 cm. de ancho y 1 mm. de alto.....1,30

B. Por la entrega o suministro del Boletín del Ayuntamiento de Madrid:

Número suelto actual.....0,55

Número suelto atrasado.....0,67

Suscripción anual (incluido reparto)33,24

Suscripción semestral (incluido reparto).....16,62

20.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo, si, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o

aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

II. SUJETO PASIVO

Art. 3º. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

IV. BASES, TIPOS Y CUOTAS

Art. 8º.1. A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en nueve categorías, según se determina en el índice de calles que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General.

2. No obstante, cuando algún vial o tramo de vial no aparezca comprendido en el Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos de la presente tasa, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si se trata de un vial de nueva apertura, se considerará como de la última categoría de las previstas en el Índice Fiscal de Calles.

b) Si se trata de un tramo de vial preexistente, será considerado como de la última categoría que el Índice Fiscal de Calles tiene atribuido al vial en que se encuentra situado.

Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

3. [Mismo texto]

4. [Mismo texto]

5. [Mismo texto]

Epígrafe A) Vallas y andamios.

Art. 10.1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

A) Con carácter general

1. Por cada m2 o fracción de ocupación de vía pública con vallas en obras de construcción, derribo o reforma de fincas, hasta tres metros de altura, al mes o fracción:

6,23 Euros para calle de 1ª categoría.

3,85 Euros para calle de 2ª categoría.

2,45 Euros para calle de 3ª categoría.

1,59 Euros para calle de 4ª categoría.

1,08 Euros para calle de 5ª categoría.

0,72 Euros para calle de 6ª categoría.

0,49 Euros para calle de 7ª categoría.

0,34 Euros para calle de 8ª categoría.

0,23 Euros para calle de 9ª categoría.

2. Por cada m2 o fracción de ocupación de vía pública con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta tres metros de altura, al mes o fracción:

3,11 Euros para calle de 1ª categoría.

1,92 Euros para calle de 2ª categoría.

1,22 Euros para calle de 3ª categoría.

0,79 Euros para calle de 4ª categoría.

0,54 Euros para calle de 5ª categoría.

0,36 Euros para calle de 6ª categoría.

0,24 Euros para calle de 7ª categoría.

0,17 Euros para calle de 8ª categoría.

0,12 Euros para calle de 9ª categoría.

3. Por cada tramo de tres metros o fracción de exceso de altura sobre los tres metros iniciales al mes o fracción:

1,55 Euros para calle de 1ª categoría.

0,96 Euros para calle de 2ª categoría.

0,61 Euros para calle de 3ª categoría.

0,39 Euros para calle de 4ª categoría.

0,27 Euros para calle de 5ª categoría.

0,18 Euros para calle de 6ª categoría.

0,12 Euros para calle de 7ª categoría.

0,08 Euros para calle de 8ª categoría.

0,06 Euros para calle de 9ª categoría.

B) [Mismo texto]

Epígrafe B) Paso de vehículos.

Art. 11.1 [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

4. [Mismo texto]

5. [Mismo texto]

PASOS DE VEHÍCULOS

1. Por cada metro lineal o fracción al año:

110,44 Euros para calles de 1ª y 2ª categoría.

53,13 Euros para calles de 3ª y 4ª categoría.

27,64 Euros para calles de 5ª y 6ª categoría.

15,55 Euros para calles de 7ª, 8ª y 9ª categoría.

Epígrafe C) Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos.

Art. 12.1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

1. Reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos:

Por cada metro lineal o fracción al año195,78 Euros.

2. Reserva de espacio temporal para aparcamiento de vehículos:

Por cada metro lineal o fracción y día o fracción.....0,53 Euros.

3. Reserva de espacio temporal para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas de obras destinadas a venta de pisos, guardas de obra, vestuario de personal de las obras u otros elementos:

Por cada metro cuadrado o fracción al día o fracción.....0,53 Euros.

[Mismo texto]

[Mismo texto]

Epígrafe D) Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos.

Art. 13.1. [Mismo texto]

2. [Mismo texto]

Grupo 1º Puestos permanentes

1.1. Puestos permanentes de carácter no desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación permanezca fija durante todo el período, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1.1.1. Puestos de caramelos y frutos secos por m² o fracción al año:

129,30 Euros para calles de 1ª y 2ª categoría.

69,52 Euros para calles de 3ª y 4ª categoría.

36,67 Euros para calles de 5ª y 6ª categoría.

18,98 Euros para calles de 7ª, 8ª y 9ª categoría.

1.1.2. Puestos destinados a la venta de periódicos, revistas y demás publicaciones por m² o fracción al año:

234,89 Euros para calles de 1ª y 2ª categoría.

126,30 Euros para calles de 3ª y 4ª categoría.

66,61 Euros para calles de 5ª y 6ª categoría.

34,46 Euros para calles de 7ª, 8ª y 9ª categoría.

1.1.3. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores por m² o fracción al año:

282,30 Euros para calles de 1ª y 2ª categoría.

151,80 Euros para calles de 3ª y 4ª categoría.

80,06 Euros para calles de 5ª y 6ª categoría.

41,41 Euros para calles de 7ª, 8ª y 9ª categoría.

[Mismo texto]

1.2. Puestos permanentes de carácter desmontable.

[Mismo texto]

1.2.1. Puestos de caramelos y frutos secos, de bisutería y artesanía por m² o fracción al año

107,74 Euros para calles de 1ª y 2ª categoría.

57,93 Euros para calles de 3ª y 4ª categoría.

30,56 Euros para calles de 5ª y 6ª categoría.

15,82 Euros para calles de 7ª, 8ª y 9ª categoría.

1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en la tarifa anterior por m² o fracción al año

196,10 Euros para calles de 1ª y 2ª categoría.

105,45 Euros para calles de 3ª y 4ª categoría.

55,61 Euros para calles de 5ª y 6ª categoría.

28,76 Euros para calles de 7ª, 8ª y 9ª categoría.

Grupo 2º Puestos temporales

1.1. Puestos temporales de carácter no desmontable.

[Mismo texto]

1.1.1. Puestos de venta de localidades por puesto y temporada

211,41 Euros para calles de 1ª y 2ª categoría.

113,68 Euros para calles de 3ª y 4ª categoría.

59,96 Euros para calles de 7ª, 8ª y 9ª categoría.

1.1.2. Quioscos y puestos de helados, bebidas y refrescos, por m² o fracción y temporada

254,07 Euros para calles de 1ª y 2ª categoría.

136,62 Euros para calles de 3ª y 4ª categoría.

72,00 Euros para calles de 5ª y 6ª categoría.

32,99 Euros para calles de 7ª, 8ª y 9ª categoría.

1.1.3. Puestos de castañas y tubérculos asados por puesto y temporada

32,32 Euros para calles de 1ª y 2ª categoría.

17,38 Euros para calles de 3ª y 4ª categoría.

9,17 Euros para calles de 5ª y 6ª categoría.

4,75 Euros para calles de 7ª, 8ª y 9ª categoría.

1.1.4. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores por m² o fracción al mes

19,57 Euros para calles de 1ª y 2ª categoría.

10,52 Euros para calles de 3ª y 4ª categoría.

5,55 Euros para calles de 5ª y 6ª categoría.

2,87 Euros para calles de 7ª, 8ª y 9ª categoría.

1.2. Puestos temporales de carácter desmontable.

[Mismo texto]

1.2.1. Puestos de venta de localidades por puesto y período autorizado

176,49 Euros para calles de 1ª y 2ª categoría.

94,91 Euros para calles de 3ª y 4ª categoría.

50,06 Euros para calles de 5ª y 6ª categoría.

25,90 Euros para calles de 7ª, 8ª y 9ª categoría.

1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos autorizados, no detallados en otras tarifas, por m² o fracción al mes o fracción

16,34 Euros para calles de 1ª y 2ª categoría.
8,78 Euros para calles de 3ª y 4ª categoría.
4,63 Euros para calles de 5ª y 6ª categoría.
2,40 Euros para calles de 7, 8ª y 9ª categoría.

Grupo 3º Puestos en mercadillos

[Mismo texto]

Por cada puesto

Por cada m² o fracción al día o fracción..... 0,22 Euros.

Grupo 4º Puestos en la Plaza Mayor

[Mismo texto]

Casetas durante el período de tiempo autorizado, a razón de 21,79 Euros por metro cuadrado o fracción.

Puestos de árboles navideños durante el período de tiempo autorizado: cada módulo 130,79 Euros.

Grupo 5º Puestos en la Zona del Rastro

[Mismo texto]

[Mismo texto]

[Mismo texto]

[Mismo texto]

[Mismo texto]

1. Puestos cuya instalación se autorice exclusivamente durante domingos y festivos:

1.1. Por m² o fracción, al mes.

10,15 Euros para calles 1ª categoría.

7,63 Euros para calles de 2ª categoría.

6,31 Euros para calles de 3ª categoría.

1.2. Si excedieran de 2 m², por cada metro o fracción de exceso, al mes

20,43 Euros para calles 1ª categoría.

15,20 Euros para calles 2ª categoría.

12,62 Euros para calles 3ª categoría.

1.3. Puestos análogos a los anteriores que se autoricen a los titulares de establecimientos comerciales para instalarse delante de dichos establecimientos y en los que no se realice actividad de compraventa, sino únicamente exposición al público de mercancías.

3,90 Euros para calles 1ª categoría.

3,39 Euros para calles 2ª categoría.

2,85 Euros para calles 3ª categoría.

[Mismo texto]

2. Los puestos que se autoricen para instalarse en un día o días determinados, pero sin exceder de cuatro días al año, abonarán por metro cuadrado o fracción y día 2,25 Euros.

Epígrafe E) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

Art. 14.1. [Mismo texto]

2. El período computable comprenderá la temporada o el año natural y la cuota tendrá carácter irreducible.

3. [Mismo texto]

Grupo 1º Ocupación ordinaria

1. Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m² o fracción

26,93 Euros para calles 1ª y 2ª categoría.

14,48 Euros para calles 3ª y 4ª categoría.

7,63 Euros para calles 5ª y 6ª categoría.

3,94 Euros para calles 7ª, 8ª y 9ª categoría.

[Se suprime]

Grupo 2º Delimitación vertical de superficie

[Mismo texto]

Grupo 3º Aprovechamiento del vuelo

[Mismo texto]

[Mismo texto]

Grupo 4º Ocupación en parques y jardines cerrados y dehesas municipales

[Mismo texto]

Por cada velador con cinco sillas y por cada uno de los restantes elementos instalados, que se autoricen para todo el año.....40,40 Euros.

Ídem que se autoricen por temporada.....30,30 Euros.

Cuando los veladores, sillas o sillones y demás elementos se autoricen no sólo durante la temporada veraniega, sino durante los domingos y festivos del resto del año, la tarifa será la correspondiente a dicha temporada incrementada en un 30 por 100.

2. Las terrazas de veladores que fueren autorizadas para su funcionamiento durante un año completo satisfarán, elevadas a doce meses, las tarifas correspondientes de este epígrafe E). A dicho efecto, se multiplicará por doce el cociente de dividir por 8 la respectiva tarifa.

Epígrafe F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas en la vía pública o en parques o dehesas municipales.

Art. 15. [Mismo texto]

Grupo 1º Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias o fiestas

[Mismo texto]

Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m² o fracción y día.....0,27 Euros.

Tómbolas comerciales, columpios, tiiovivos, pabellones para otras atracciones, por m² o fracción, al mes o fracción..... 8,15 Euros.

Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m² o fracción y día.....13,40 Euros.

[Mismo texto]

Grupo 2º Verbenas, ferias, fiestas y otras actividades recreativas

1. [Mismo texto]

1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por metro cuadrado o fracción al día..... 0,71 Euros.

2. Bares, merenderos, mesones, churrerías, refrescos, tómbolas, rifas, columpios, pabellones para otras atracciones, puestos de venta de juguetes, bisutería, golosinas y demás instalaciones verbeneras, durante el tiempo autorizado por m2 o fracción21,79 Euros.

3. Zonas destinadas a terrazas de veladores en fiestas, ferias o verbenas por período autorizado y m2 o fracción.....4,35 Euros.

4. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m2 o fracción y día.....35,83 Euros.

5. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros, sellos o propaganda, en fiestas, ferias o verbenas durante el tiempo autorizado por m2 o fracción10,89 Euros.

6. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros o sellos que se instalen en el Parque del Retiro, durante el período autorizado por m2 o fracción10,89 Euros.

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

Epígrafe G) Ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, cajas registradoras, bocas de cargas de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.

Art. 16. [Mismo texto]

1. Cajas registradoras o de distribución, bocas de carga de combustible, columnas, postes, farolas o cualquier otro elemento cuya ocupación no exceda de medio metro cuadrado, al semestre o fracción.....8,44 Euros.

2. Los mismos elementos, cuando excedan de aquella hasta dos m2 de superficie, al semestre.....33,78 Euros.

3. Por cada arqueta, transformador o báscula cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 metros cuadrados, al semestre.....44,71 Euros.

4. Los mismos elementos cuando exceda de 20 m² de superficie ocupada, por m² o fracción de exceso, al semestre.....1,11 Euros.

5. Por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con tendido de cables o tuberías y con rieles para vagonetas u otros destinos sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán por cada metro lineal o fracción, al semestre.....1,24 Euros.

6. Por ocupación del subsuelo para usos particulares, aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, abonarán las cuotas según categoría vial por m² o fracción al semestre

74,81 Euros para calles 1^a categoría.

46,25 Euros para calles 2^a categoría.

29,43 Euros para calles 3^a categoría.

19,11 Euros para calles 4^a categoría.

13,07 Euros para calles 5^a categoría.

8,67 Euros para calles 6^a categoría.

5,87 Euros para calles 7^a categoría.

4,05 Euros para calles 8^a categoría.

2,82 Euros para calles 9^a categoría.

Epígrafe H) Surtidores de gasolina.

Art. 17.1. Las instalaciones destinadas a la venta de gasolina ubicadas en la vía pública o en parques, jardines o dehesas municipales satisfarán las cuotas según categoría vial por m² o fracción al semestre

130,79 Euros para calles 1^a categoría.

93,69 Euros para calles 2^a categoría.

64,33 Euros para calles 3^a categoría.

42,82 Euros para calles 4^a categoría.

29,28 Euros para calles 5^a categoría.

19,44 Euros para calles 6^a categoría.

13,34 Euros para calles 7^a categoría.

9,16 Euros para calles 8^a categoría.

6,06 Euros para calles 9ª categoría.

2. [Mismo texto]

Epígrafe I) Obras en la vía pública.

Art. 18. [Mismo texto]

Número 1. Construir o suprimir entradas de vehículos, cualquiera que sea su uso, por metro cuadrado o fracción.

2,70 Euros para calles 1ª categoría.

1,67 Euros para calles 2ª categoría.

1,06 Euros para calles 3ª categoría.

0,69 Euros para calles 4ª categoría.

0,47 Euros para calles 5ª categoría.

0,31 Euros para calles 6ª categoría.

0,21 Euros para calles 7ª categoría.

0,14 Euros para calles 8ª categoría.

0,10 Euros para calles 9ª categoría.

Número 2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada metro cuadrado o fracción.

1,80 Euros para calles 1ª categoría.

1,11 Euros para calles 2ª categoría.

0,70 Euros para calles 3ª categoría.

0,46 Euros para calles 4ª categoría.

0,31 Euros para calles 5ª categoría.

0,21 Euros para calles 6ª categoría.

0,14 Euros para calles 7ª categoría.

0,10 Euros para calles 8ª categoría.

0,07 Euros para calles 9ª categoría.

Número 3:

a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas, o para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar

cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día.

2,70 Euros para calles 1ª categoría.

1,67 Euros para calles 2ª categoría.

1,06 Euros para calles 3ª categoría.

0,69 Euros para calles 4ª categoría.

0,47 Euros para calles 5ª categoría.

0,31 Euros para calles 6ª categoría.

0,21 Euros para calles 7ª categoría.

0,14 Euros para calles 8ª categoría.

0,10 Euros para calles 9ª categoría.

b) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 100 por 100 las tarifas consignadas en el apartado anterior.

Epígrafe J) Contenedores, sacos industriales u otro elemento de contención de residuos inertes.

Art. 19. [Mismo texto]

1. Por cada contenedor, saco industrial u otro elemento de contención de residuos inertes con capacidad inferior o igual a 4 m³ por día o fracción

4,29 Euros para calles 1ª y 2ª categoría.

2,31 Euros para calles 3ª y 4ª categoría.

1,22 Euros para calles 5ª y 6ª categoría.

0,57 Euros para calles 7ª, 8ª y 9ª categoría.

2. Por cada contenedor con capacidad superior a 4 metros cúbicos por día o fracción

6,44 Euros para calles 1ª y 2ª categoría.

3,46 Euros para calles 3ª y 4ª categoría.

1,82 Euros para calles 5ª y 6ª categoría.

0,86 Euros para calles 7ª, 8ª y 9ª categoría.

Epígrafe K) Otros aprovechamientos.

Art. 20.1. Los aprovechamientos no expresados en la presente Ordenanza que se autoricen, abonarán las cuotas según categoría vial por m² o fracción por cada período de diez días o fracción

4,09 Euros para calles 1ª categoría.

2,53 Euros para calles 2ª categoría.

1,61 Euros para calles 3ª categoría.

1,04 Euros para calles 4ª categoría.

0,71 Euros para calles 5ª categoría.

0,47 Euros para calles 6ª categoría.

0,32 Euros para calles 7ª categoría.

0,22 Euros para calles 8ª categoría.

0,15 Euros para calles 9ª categoría.

2. El importe de las tarifas de este epígrafe K) quedará reducido al 50% en el supuesto de las Entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo siempre y cuando el aprovechamiento o utilización del dominio público tenga como fin inmediato el desarrollo por las mismas de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no comporten ningún tipo de contraprestación a cargo de los beneficiarios o destinatarios de las mismas.

Para el disfrute de las tarifas reducidas a que se refiere el apartado anterior, será necesario, con carácter previo, acreditar ante el correspondiente órgano municipal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la referida Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y la gratuidad de las actividades que se propone ejercer.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 22.1. [Mismo texto]

2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 23.1. [Mismo texto]

2. La tasa por aprovechamiento por paso de vehículos del epígrafe B), se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos en la vigente Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En los casos de inicio del aprovechamiento, que se entenderá concedido desde el momento del otorgamiento de la licencia de construcción del paso, el sujeto pasivo vendrá obligado al depósito previo de la tasa, a cuyo efecto se practicará liquidación desde el trimestre correspondiente a la fecha estimada de finalización de la obra de construcción del paso hasta el 31 de diciembre del mismo año. Igualmente se practicará liquidación, prorrateándose por trimestres naturales, en los casos de cese del aprovechamiento.

3. En los aprovechamientos permanentes cuya correspondiente tasa se exija periódicamente mediante padrón o matrícula, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de diez días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria en los términos de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

4. Las tasas por aprovechamientos de la vía pública con vallas, epígrafe A) se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir previamente a la retirada de la licencia de cualquier clase de obra que, conforme a las Ordenanzas Municipales, precise instalación de vallas, andamios o elementos análogos.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados, será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos del Área de Urbanismo o de las Juntas Municipales de Distrito, en función de la complejidad y características de la obra a realizar.

Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

5. En los casos de aprovechamientos con contenedores del epígrafe J), la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de autorización o comunicación del aprovechamiento a que vienen obligados a efectuar los productores de los residuos según lo dispuesto en el art. 75 de la vigente Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid.

Cuando el tiempo solicitado o comunicado por el que se haya efectuado la autoliquidación sea insuficiente, deberá solicitarse o comunicarse el nuevo período de tiempo y efectuar nueva autoliquidación.

6. La tasa por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares del epígrafe G) se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en el plazo y condiciones establecido en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

7. Con carácter general y salvo las excepciones contempladas en los apartados anteriores las liquidaciones se practicarán y notificarán a los interesados y deberán pagarse en los plazos establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, procediéndose, en caso contrario, a su cobro mediante el inicio del período ejecutivo.

8. En los supuestos de aprovechamientos temporales o por período inferior al año y de inicio de los permanentes, cuando no haya sido solicitada la autorización, el sujeto pasivo deberá, en todo caso, presentar la declaración o autoliquidación correspondiente con anterioridad a la producción del devengo señalado en el artículo 5º.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

[Se suprime. Su contenido pasa al epígrafe E), grupo 4º, apartado 3, 2º párrafo]

21.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo, si, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN DETERMINADAS ZONAS DE LA CAPITAL.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas zonas de la Capital que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

IV. BASES, CUOTAS Y TARIFAS

Art. 6º.1. [Mismo texto]

PLAZAS AZULES

- Estacionamiento de un vehículo hasta veinte minutos (tarifa mínima)..... 0,25 Euros.
- Estacionamiento de un vehículo por media hora.....0,40 Euros.
- Estacionamiento de un vehículo por una hora.....0,95 Euros.
- Estacionamiento de un vehículo por hora y media..... 1,50 Euros.
- Estacionamiento de un vehículo por dos horas..... 2,50 Euros.

Excepto en los primeros veinte minutos, que no serán en ningún caso fraccionables, los intervalos de tiempo intermedios entre dos tarifas se liquidarán, por múltiplos de 5 céntimos de euro, conforme se detalla en el anexo de la presente Ordenanza.

PLAZAS VERDES

- Estacionamiento de un vehículo hasta veinte minutos (tarifa mínima)..... 0,50 Euros.
- Estacionamiento de un vehículo por media hora.....0,90 Euros.

-Estacionamiento de un vehículo por una hora..... 1,80 Euros.

Excepto en los primeros veinte minutos, que no serán en ningún caso fraccionables, los intervalos de tiempo intermedios entre dos tarifas se liquidarán, por múltiplos de 5 céntimos de euro, conforme se detalla en el anexo de la presente ordenanza.

-Distintivos de residentes primer trimestre natural.....6,00 Euros.

-Distintivo de residentes anual24,00 Euros.

-Distintivo de residentes mensual..... 2,00 Euros.

2. En la aplicación de las tarifas anteriores se tendrá en cuenta lo siguiente:

Tanto los residentes como los visitantes están sujetos a las mismas tarifas por el estacionamiento en las plazas azules.

Por el estacionamiento en las plazas verdes de su barrio, los residentes satisfarán la tasa correspondiente al distintivo que les acredita como tales, según la vigencia anual o trimestral o mensual de éste.

3. [Mismo texto]

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 8º. [Mismo texto]

1º) [Mismo texto]

2º) [Mismo texto]

La cuota anual de residentes será prorrateable por meses naturales cuando el período autorizado sea inferior al año. No obstante, en los casos de renovación del distintivo anual, el primer trimestre natural no podrá prorratearse.

<u>ANEXO</u>			
PLAZAS AZULES		PLAZAS VERDES	
IMPORTE	TIEMPO	IMPORTE	TIEMPO
(En €)	(En minutos)	(En €)	(En minutos)
0,25	20	0,50	20

0,30	24	0,55	22
0,35	27	0,60	23
0,40	30	0,65	24
0,45	33	0,70	26
0,50	36	0,75	27
0,55	39	0,80	28
0,60	42	0,85	29
0,65	45	0,90	30
0,70	47	0,95	32
0,75	50	1,00	34
0,80	53	1,05	35
0,85	55	1,10	37
0,90	58	1,15	39
0,95	60	1,20	40
1,00	63	1,25	42
1,05	66	1,30	44
1,10	69	1,35	45
1,15	71	1,40	47
1,20	74	1,45	49
1,25	77	1,50	50
1,30	80	1,55	52
1,35	82	1,60	54
1,40	85	1,65	55

1,45	88	1,70	57
1,50	90	1,75	59
1,55	92	1,80	60
1,60	94		
1,65	95		
1,70	97		
1,75	99		
1,80	100		
1,85	102		
1,90	103		
1,95	105		
2,00	106		
2,05	108		
2,10	109		
2,15	111		
2,20	112		
2,25	114		
2,30	115		
2,35	116		
2,40	118		
2,45	119		
2,50	120		

22.- Adoptar un acuerdo del siguiente tenor literal:

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Contribuciones Especiales, en los términos que se contienen en el texto anexo que a continuación se transcribe, que quedará elevado automáticamente a definitivo, si, durante el periodo de exposición al público, no se presentase ninguna reclamación.

La citada modificación, una vez definitivamente aprobada y publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzará a aplicarse el 1 de enero del año 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I. FUNDAMENTO DEL TRIBUTO

Artículo 1. Se aprueba la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera y los artículos 28 a 37, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

III. SUJETOS PASIVOS

Art. 4º. 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. [Mismo texto]

3. [Mismo texto]

4. [Mismo texto]

5. [Mismo texto]

X. INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN O MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Art. 18. 1. A los efectos previstos en el artículo 32 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las contribuciones especiales por instalación, ampliación o mejora del Servicio de Extinción de Incendios se distribuirán entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de Madrid, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

La base imponible, coincidente con la cuota tributaria, de esta contribución especial se determina en función del coste total que el Ayuntamiento de Madrid soporte por la instalación, ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, y estará constituida por el 90 por ciento de dicho coste total.

Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

El pago de estas contribuciones podrá ser objeto de concierto siempre que lo solicite una representación autorizada por todas las Compañías de Seguros que actúen en Madrid y que formulen, al efecto, declaración global de las primas recaudadas en el año anterior.

PROPOSICIONES DE GRUPOS POLÍTICOS

23.- Aprobar la nueva redacción de una proposición presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, en relación con la recogida selectiva de residuos sólidos urbanos de locales y establecimientos que realicen actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios, a tenor de la enmienda transaccional planteada por el Concejal de Gobierno de Hacienda y Administración Pública en el sentido de estudiar el alcance, repercusión, contenido y efecto de distintas medidas vinculadas con la cobertura del sistema de recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos en el término municipal de Madrid.

24.- No aprobar otra proposición, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, interesando el establecimiento de una Tasa por la celebración de espectáculos cuando la misma suponga que por el Ayuntamiento se presten servicios extraordinarios de competencia local.

25.- No aprobar otra proposición, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, interesando el establecimiento de una Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local puesto de manifiesto por los aparatos de aire acondicionado y antenas parabólicas.

26.- No aprobar otra proposición, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, interesando el establecimiento de una Tasa por el servicio de inspección y control de las calefacciones de carbón existentes en el municipio de Madrid.

27.- No aprobar otra proposición, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, interesando el establecimiento de una Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local puesta de manifiesto por los cajeros automáticos en la vía pública.

28.- No aprobar otra proposición, presentada por el Grupo Municipal Socialista, interesando reducir el precio de las entradas a todas las actividades socio-culturales y deportivas que organice el Ayuntamiento para todos los trabajadores en situación de desempleo para el año 2005.

29.- No aprobar otra proposición, presentada por el Grupo Municipal de Izquierda Unida, interesando que se elabore una memoria económico-financiera en relación con la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Se levanta la sesión por la Presidencia del Pleno a las doce horas.